

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE AGOSTO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
629/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 57/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.	4 A5 SE EJERCE
634/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 200/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.	5 A6 SE EJERCE
639/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 224/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	3 EN LISTA
640/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA E ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 193/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	3 EN LISTA
649/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL	6 A7 NO EJERCE

	COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 1543/2023, DE SU ÍNDICE.	
650/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA 470/2025, 471/2025 Y 472/2025 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	8 A9 SE EJERCE
669/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA 76/2026, 112/2026 Y 113/2026 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.	9 A10 SE EJERCE
7/2025	DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA ENTONCES SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	3 RETIRADA
4/2025	DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA EXTINTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	3 RETIRADA
1/2026	DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, EN RELACIÓN CON LA EMITIDA POR LA EXTINTA PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN	3 RETIRADA

	REVISIÓN 413/2024, POR EL QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	
28/2026	IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA ABSTENERSE DE CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 54/2025, TURNADO ORIGINALMENTE A SU PONENCIA. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
75/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
171/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN XV Y 32, FRACCIÓN IX, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC DEL MENCIONADO	EN LISTA

	ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	
61/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
245/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XIV, INCISOS A) Y B); Y 33, FRACCIÓN IX, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARÁCUARO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
53/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE	EN LISTA

125/2026	DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA). CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN XIV, INCISOS A) Y B) Y 31, FRACCIÓN IX, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NUMARÁN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
44/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 13 Y 14 DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
100/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 543/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	11 A 31 RESUELTO
1599/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA	32 A 51 RESUELTO

1/2026 13/2025 14/2025 487/2026	ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 419/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO). AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 273/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO). QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 121/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA). QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 121/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 390/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	52 A 73 RESUELTO 74 A 84 RESUELTA 74 A 85 RESUELTA 86 A 106 RESUELTO
---	--	--

6/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 288/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO SUR, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 34/2025, 102/2025, 100/2025, 101/2025 Y 108/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	107 A 114 RESUELTA
1078/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 659/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	115 A 129 EN LISTA
46/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO 104/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	122 A 129 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 10 DE AGOSTO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS
GUERRA (SE INCORPORÓ DURANTE
EL TRANCURSO DE LA SESIÓN)**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:12 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñaní, kuaha ndenga.ma nuù ka.iyo-ní.*

Ja ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kiì ja kasaha-ní ja lugar navahà kondeheya-ní tniñú kasaha-sá nuù Vehé Knahanú yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù táká ma ja kanduku-ní nde nuù iyó vehe-ní xí ndé nuù sahá.tniñu-ní te kajaha-ní tnuhù navahà kandeheya-ní nuù táká ma ja nuù téhende tniñù jahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todas y todos ustedes, hermanas y hermanos, dondequiera que se encuentren.*

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes que, todos los días, se dan un espacio para observar los trabajos que realizamos en esta Suprema Corte.

También agradezco el interés que muestran desde sus recintos o lugares de trabajo, así como su disposición para observar y conocer los asuntos que se atienden en este Tribunal.

Muy buenos días, hermanas y hermanos. Gracias por estar un día más con nosotros en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nos da gusto que atiendan las sesiones día con día, que estén pendientes del quehacer cotidiano del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión

pública programada para este día diez de agosto de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta, por favor, de los temas que tenemos para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos listados con los números del 8 al 10, correspondientes a las declaratorias generales de inconstitucionalidad 7/2025, 4/2025 y 1/2026. Asimismo, se acordó dejar en lista los asuntos 3 y 4, relativos a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 639/2026 y 640/2026.

Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer lugar, con los identificados con los números del 19 al 27 y, después, continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por último, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 100 ordinaria, celebrada el jueves seis de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado

cuenta del señor secretario. Si no hay ninguna observación, sugerencia o comentario al proyecto de acta, en vía económica, les consulto, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a analizar y decidir las solicitudes de facultad de atracción y reasunción de competencia, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 629/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 57/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: En los casos en que las obras de infraestructura amenacen con causar daños graves al patrimonio natural y cultural de comunidades indígenas, ¿la autoridad judicial debe aplicar el principio precautorio para conceder la suspensión, flexibilizando el estándar probatorio en atención al interés superior de la niñez y a la equidad intergeneracional, o debe exigir la acreditación de una afectación real y directa conforme a la reforma a la Ley de

Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 629/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 634/2026, FORMULADA POR LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 200/2026 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: Cuando una comunidad indígena alega que las autorizaciones ambientales y sociales de un proyecto energético fueron emitidos sin consulta previa, libre e informada ¿existe interés legítimo para impugnar dichas autorizaciones?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes la solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 634/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 649/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO AMPARO DIRECTO 1543/2023.

Cuyo tema es: ¿La Regla IV del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos es contraria al derecho humano a la seguridad social por exigir un mínimo de veinte años de servicio para acceder a una jubilación por incapacidad permanente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 649/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 650/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA 470/2025, 471/2025 Y 472/2025 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Existió en el caso una aplicación rigorista y formalista de las reglas procesales del juicio de amparo, que constituye una barrera infranqueable que vulnera el derecho humano de acceso a la justicia, al impedir de manera sistemática el estudio de fondo de actos que amenazan la integridad territorial y la subsistencia de una comunidad indígena?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe un empate en relación con este asunto, cuatro votos a favor y cuatro en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Les voy a proponer que dejemos en lista hasta tener a... ¿sí?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Me puedo sumar para la atracción de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Entonces, tendríamos mayoría, ya con esto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 650/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 669/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA 76/2026, 112/2026 Y 113/2026 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: Cuando se impugnan modificaciones a programas de desarrollo urbano mediante juicio de amparo, ¿deben considerarse normas generales autoaplicativas o actos administrativos de efectos particulares y, en consecuencia, cómo debe computarse el plazo para promover la demanda?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 669/2026.

Pasemos ahora a los asuntos con análisis de fondo, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 100/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL CINCO
DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS, POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO QUINTO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 543/2023.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LOS QUEJOSOS EN CONTRA DE LA OMISIÓN RECLAMADA A LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, POR LOS MOTIVOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este amparo en revisión número

100/2026, el estudio de fondo, que está en el considerando IV, se circunscribe a lo siguiente: El problema jurídico que se somete a consideración de este Tribunal Pleno consiste en determinar si la falta de expedición del Reglamento de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables constituye una omisión reglamentaria inconstitucional y, en su caso, si dicha omisión afecta el derecho humano a un medio ambiente sano de las comunidades pesqueras que dependen de los ecosistemas protegidos por esa legislación.

El asunto tiene su origen en la demanda promovida por integrantes de la comunidad pesquera de las Barrancas en el Municipio de Alvarado, Veracruz, quienes reclamaron la omisión del titular del Poder Ejecutivo Federal de expedir el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, pese a que el artículo sexto transitorio de dicha ley ordenó expresamente su emisión dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

La propuesta que someto a consideración de este Honorable Pleno es conceder el amparo al estimar que la omisión reglamentaria reclamada existe y resulta contraria al orden constitucional. El proyecto parte de reconocer que la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución no constituye una atribución autónoma ni discrecional en términos absolutos, sino una potestad instrumental cuya finalidad consiste en proveer a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Bajo esa premisa, se sostiene que cuando el legislador determina expresamente que una ley requiere desarrollo reglamentario y fija un plazo concreto para ello, la facultad reglamentaria debe ejercerse de manera compatible con esa decisión legislativa pues admitir lo contrario equivaldría permitir que la inactividad administrativa no permita desarrollar los principios y fines de la norma expedida por el Congreso de la Unión.

El proyecto destaca que el artículo sexto transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables contiene todos los elementos necesarios para configurar una obligación reglamentaria exigible, identifica a la autoridad obligada que establece la conducta a realizar, fija un plazo específico para su cumplimiento y persigue una finalidad normativamente y clara y determinada.

Asimismo, se precisa que la omisión reclamada tiene carácter absoluto pues, a más de dieciocho años de la entrada en vigor de la ley, el reglamento ordenado por el legislador no ha sido expedido, la circunstancia de que continúa aplicándose el Reglamento de la Ley de Pesca de mil novecientos noventa y nueve, no elimina la omisión, por el contrario la confirma, pues el propio legislador previó una vigencia únicamente para una medida provisional mientras se emita el nuevo instrumento reglamentario.

La trascendencia constitucional del asunto no radica únicamente en el incumplimiento de una disposición transitoria, sino en que dicha inactividad ha impedido durante

años la plena eficacia de un nuevo modelo normativo diseñado por el Congreso para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas.

La necesidad constitucional de expedir el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables no deriva únicamente del mandato expreso contenido en el artículo sexto transitorio de dicha legislación, sino del propio diseño normativo adoptado por el Congreso de la Unión y, en efecto, el análisis sistemático de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables evidencia que el legislador construyó un modelo regulatorio cuya eficacia depende, en múltiples aspectos esenciales del correspondiente desarrollo reglamentario.

Así, diversos preceptos de la ley remiten expresamente al reglamento para definir elementos indispensables para la operación del sistema jurídico diseñado por el legislador, por ejemplo, el artículo 33, fracción V prevé que la Carta Nacional Pesquera contendrá la información adicional que determine el reglamento. Los artículos 42 y 45 remiten al desarrollo reglamentario, aspectos relacionados con integración, actualización y operación de dicho instrumento técnico. Los artículos 52, 62 y 63 hacen depender de las disposiciones reglamentarias diversos aspectos relativos al ordenamiento pesquero y al aprovechamiento sustentable de los recursos; mientras los artículos 71, 72, 77, 91, 96 y 102 remiten al reglamento para definir procedimientos, requisitos, mecanismos de control y aspectos operativos vinculados con

concesiones, permisos, inspección, vigilancia y administración pesquera.

Esta circunstancia pone de manifiesto que la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables no fue concebida por el Congreso como un ordenamiento autosuficiente, sino como un sistema normativo cuya plena eficacia requería necesariamente de un desarrollo reglamentario posterior. De igual manera la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables incorporó un paradigma regulatorio distinto al de la legislación anterior sustentado en principios como la sustentabilidad, la conservación de la biodiversidad, la protección de los ecosistemas y la aplicación del enfoque precautorio.

El proyecto destaca que la protección ambiental contemporánea descansa en la prevención y no únicamente en la reparación del daño, razón por la cual el legislador diseñó diversos instrumentos de conservación preventiva, tales como la Carta Nacional Pesquera, los Programas de Ordenamiento Pesquero, los Sistemas y Permisos, Concesiones, las Vedas y los Mecanismos de Inspección y Vigilancia, cuya eficacia depende, en gran medida del desarrollo reglamentario correspondiente.

Asimismo, se sostiene que la omisión reglamentaria produce una afectación constitucionalmente relevante al derecho humano al medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4° constitucional, tanto en su dimensión individual, como en su dimensión colectiva.

El proyecto reconoce que los promoventes no comparecen únicamente como ciudadanos interesados en la observancia de la ley, sino como integrantes de una comunidad cuya subsistencia, desarrollo económico, identidad social y proyecto de vida mantienen una relación particularmente estrecha con los ecosistemas marinos y costeros del sistema lagunar de Alvarado.

En ese sentido, se concluye que los quejosos acreditan una afectación diferenciada conforme a la doctrina que del entorno adyacente desarrolle esta Suprema Corte, pues su proximidad geográfica, dependencia económica y vinculación social con dichos ecosistemas, los colocan en una situación cualitativamente distinta al del resto de la población.

El proyecto también destaca que la relación entre las comunidades pesqueras y los ecosistemas marinos no puede reducirse a una dimensión exclusivamente económica, pues constituye, igualmente, un elemento central de identidad comunitaria, cuestión social y continuidad cultural, tal como ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, se concluye que la omisión reglamentaria acreditada no solo implica el incumplimiento de una obligación legal expresa, sino que compromete la eficacia de un sistema normativo diseñado para garantizar la protección de los ecosistemas constitucionalmente relevantes y afecta

directamente los derechos de las comunidades que dependen de ellos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Antes de abrir el micrófono para las intervenciones, quiero permitirme darle la bienvenida a los alumnos y las alumnas de la Universidad Tecnológica de México, Campus Sur de la Ciudad de México, sean bienvenidos a esta sesión plenaria.

Ahora sí, está a consideración de ustedes el asunto que nos ha presentado a la Ministra Yasmín Esquivel. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en contra del proyecto en razón de lo siguiente. El artículo sexto transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables se establece que, mientras se expide el reglamento respectivo, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en todo lo que no sea contrario a la misma Ley General.

En el Estado de Veracruz están vigentes tanto la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables de la entidad federativa como su reglamento, por lo que existe un marco normativo local que brinda protección y certeza jurídica a las personas dedicadas a la actividad pesquera. Conforme al artículo 1 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las

atribuciones del gobierno local en materia de pesca, bajo el principio de concurrencia, previsto en la fracción XXIX-L del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión reglamentaria que alegan los recurrentes no genera, por sí sola, una afectación concreta a los derechos de las personas dedicadas a la pesca en el Municipio de Alvarado Veracruz, ni un deterioro ambiental atribuible a tal circunstancia. La Ley General, el reglamento vigente, la Ley de Pesca de la entidad federativa y su reglamento constituyen el marco jurídico aplicable en el Estado de Veracruz, conforme al cual se distribuyen las competencias en la materia y se da certeza a los particulares sobre su aplicación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto en este asunto especialmente relevante, pues permite precisar los alcances de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, así como reafirmar la importancia de proteger los derechos de las comunidades pesqueras y de las personas que dependen de la pesca como medio de vida.

Como ha sostenido esta Suprema Corte, particularmente al resolver el amparo en revisión 57/2019, la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la

Constitución es un instrumento para ser operativas las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, por ello, cuando el propio Poder Legislativo ordena expresamente la expedición de un reglamento y fija el plazo para ello, la omisión de la autoridad puede adquirir relevancia constitucional. Ese es precisamente el supuesto que se actualiza en este asunto.

El artículo sexto transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables otorgó al Poder Ejecutivo Federal un plazo de seis meses para emitir el reglamento y; sin embargo, han transcurrido más de dieciocho años sin que ello ocurra. Esta omisión ha impedido la plena operatividad de una ley de orden público e interés social cuyo objeto es promover el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura, así como mejorar las condiciones de vida de las comunidades pesqueras del país.

En última instancia, ello también compromete la eficacia de uno de los principales instrumentos diseñados por el Poder Legislativo para proteger el derecho a un medio ambiente sano.

También comparto la propuesta de ordenar que se lleve a cabo el procedimiento necesario para la expedición del reglamento, esta medida no implica que la Suprema Corte determine el contenido que deberá tener el reglamento. El Poder Ejecutivo Federal definirá las disposiciones y mecanismos necesarios para desarrollar la ley.

Finalmente, considero relevante destacar un criterio reciente de este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de criterios 125/2025, sostuvimos que cuando un juicio de amparo se promueve por interés legítimo frente a una omisión que impide el ejercicio efectivo de un derecho, la restitución puede comprender medidas dirigidas a remover los obstáculos que originan esta afectación. Ello puede ocurrir aun cuando sus efectos se proyecten más allá de la esfera individual de las personas que promovieron el juicio de amparo.

Estimo que este criterio es aplicable al presente asunto. El amparo fue promovido por un grupo identificable de personas que cuentan con interés legítimo como integrantes de comunidades estrechamente vinculados con los ecosistemas pesqueros, por ello, comparto la propuesta que se nos presenta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Agradecer también y dar la bienvenida a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan en esta sesión de Pleno.

Señalar que voy a acompañar el proyecto que nos presenta la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en tanto que, precisamente, lo que pretende es ir desarrollando una

doctrina en torno al derecho que se encuentra contemplado en el artículo 4° de la Constitución, que es el derecho al medio ambiente y vinculado también con el artículo 2°.

Cuando estuvimos, hace un momento revisando las solicitudes en ejercicio de facultad de atracción, precisamente también hubo una vinculada con el derecho al medio ambiente y que implica, precisamente, una interpretación constitucional para ir desarrollando esta doctrina, y me refiero al tema de Mahahual.

En este caso en concreto, que nos presenta la Ministra Yasmín Esquivel, se refiere a una comunidad pesquera del Estado de Veracruz. Aquí sí quisiera señalar un poco como preámbulo, que durante el proceso electoral en el que participamos para lograr ser Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvimos la oportunidad de reunirnos con diferentes comunidades de pescadoras y pescadores en Tabasco, en el Estado de Guerrero, en el Estado de Veracruz y, precisamente, ello demuestra la importancia de ir conociendo o buscando una interpretación favorable para esta comunidad de pescadores.

En este caso, en concreto, me voy a destacar el párrafo 98. En el párrafo 98 la Ministra o el proyecto señala que “considera importante destacar que la relación entre las comunidades pesqueras, como la que habitan los quejosos, y los ecosistemas marinos no puede reducirse a una mera actividad productiva. La pesca representa mucho más que una fuente de ingresos, pues constituye una forma de vida”.

Incluso, lo resalta como subtítulo que en el cómo la afectación que se genera no es meramente económica.

Precisamente, esa era la exigencia cuando tuvimos esa oportunidad de recorrer el país, el no ver únicamente los expedientes con un enfoque meramente económico, sino verlo como un enfoque de protección de derechos humanos, un enfoque de protección a la comunidad, en este caso, de la comunidad pesquera y eliminar completamente esa idea de que únicamente existe una dimensión económica, sino verlo, precisamente, como una forma de vida, como esa forma de vida en la que confluye, precisamente, diversas comunidades en nuestro país.

“En contextos sociales, -así lo señala el párrafo 99- las actividades pesqueras conforman elementos centrales de identidad comunitaria, transmisión de conocimientos tradicionales, cohesión social y permanencia territorial”.

Casos como este han sido explorados, incluso, también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ello se resalta en el párrafo número 100, en el que se señala que asuntos como el de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Comunidad Garífuna de Punta Piedra vs. Honduras y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras, también han reconocido, precisamente, la relación especial que los pueblos indígenas y tribales mantienen con sus tierras, territorios y recursos naturales y que ello constituye un elemento esencial de su identidad cultural, de la forma de

vida, de la integridad comunitaria y de la supervivencia económica.

Son los motivos por los cuales destaco la importancia de este proyecto, un proyecto que, precisamente, muestra lo que se ha buscado en este Pleno de la Suprema Corte, el dar a conocer el cómo los derechos humanos o, más bien, la interpretación de derechos debe darse a la luz, no únicamente de factores económicos, sino también a partir de factores sociales y de una protección al medio ambiente.

Son los motivos por los cuales acompañaría este proyecto y reconocer que es un proyecto que, precisamente, va a ir generando una doctrina en torno a la interpretación que se pueda dar al artículo 4° de la Constitución y el derecho a un medio ambiente sano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Me uno a los últimos comentarios que ha vertido el Ministro Guerrero, y reconocer la importancia de este asunto que nos presenta la Ministra Esquivel.

Dicho lo anterior, voy a coincidir con la propuesta de conceder el amparo a las personas quejasas en su carácter de pescadoras y pescadores del Municipio de Alvarado, Veracruz. Y ello se hace en contra de la omisión de emitir el

reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Concuerdo en que la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal no puede concebirse como una atribución que permita dejar indefinidamente sin desarrollo, sin desarrollo operativo, a aquellas disposiciones legales que el legislador consideró necesario complementar mediante una regulación secundaria; lo cual tiene, todavía, mayor relevancia cuando la ley, cuya reglamentación se ordena, tiene como finalidad desarrollar derechos humanos, potenciarlos y ampliarlos.

De esta forma, me parece que, en el caso concreto, sí se acreditan los elementos necesarios para configurar una omisión reglamentaria tutelable a través del juicio de amparo, toda vez que la Ley General, a la cual ya me he referido, dispuso que su reglamento debía de ser emitido por la Presidencia de la República dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, plazo que ya feneció desde hace casi diecinueve años. Además, es importante destacar que el legislador consideró indispensable la emisión de un nuevo reglamento, debido a que hubo un importante cambio diseñado para proteger, conservar y aprovechar los recursos pesqueros y acuícolas de forma sustentable.

Lo anterior, porque mientras la legislación anterior se encontraba orientada al aprovechamiento productivo de los recursos, la ley vigente incorporó un régimen jurídico basado en los principios de conservación de la biodiversidad y, además, con un enfoque precautorio, de modo que el

reglamento ordenado por el Congreso de la Unión constituye el instrumento jurídico adecuado para traducir esos principios generales en mecanismos concretos de implementación, supervisión, vigencia y evaluación de la política pesquera en nuestro país.

Así, la omisión reglamentaria no solo constituye -como ya se ha dicho- el incumplimiento formal de una disposición transitoria, sino que su verdadera trascendencia radica en que ha impedido durante muchos años la plena eficacia de una legislación, de una decisión tomada por el órgano legislativo que está encaminada a transformar el modelo de preservación de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos; y ello en detrimento de sus principales destinatarios, es decir, las personas como los quejosos que se benefician todos los días de manera directa de esos ecosistemas a través de su actividad pesquera.

Por estas razones, votaré a favor de conceder el amparo para que se lleve a cabo el procedimiento necesario para la emisión y publicación del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Insisto en las razones por las que estoy en contra, porque si lo que queremos argumentar es que no se están respetando los

derechos de esas comunidades, me parece que es falso, sí hay un respeto y sí hay una legislación que regula esos derechos y no hace nugatorios esos derechos ni el derecho al medio ambiente ni el derecho de las comunidades pesqueras ni los derechos económicos ni el derecho al medio ambiente. No está en peligro el ejercicio de esos derechos, porque sí hay un marco jurídico general para todo el país y la legislación local en veintidós entidades federativas, entre ellos, el Estado de Veracruz de la Llave que contemplan y establecen una serie de derechos que protegen al medio ambiente; o sea, los derechos al medio ambiente y de las comunidades pesqueras.

No hay ausencia de normativa que anule derechos, sino al contrario, ya están reconocidos esos derechos y, respecto del derecho al ambiente sano, también hay que decir que ya existe una Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la legislación, específicamente en Veracruz que protege el derecho al medio ambiente. Entonces, en ese sentido, me parece que no hay tal violación a los derechos relativos al medio ambiente ni a las comunidades pesqueras, que hay que aclarar, que son diferentes de las comunidades indígenas.

Entonces, son comunidades pesqueras que tienen garantizados esos derechos, tanto los económicos como el derecho al medio ambiente sano, que no es solo un derecho de estas comunidades pesqueras, sino es un derecho de todos los habitantes de este país. Por eso, insisto en votar en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto que presenta la Ministra Yasmín Esquivel, porque en el contexto de la expedición de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se consideró que la soberanía alimentaria y territorial de la Nación son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación.

Desde la exposición de motivos se presentó la necesidad de que la pesca y la acuacultura fuesen de carácter sustentable, que los mecanismos, instrumentos, principios, programas y medidas establecidas serían las bases para garantizar los objetivos de la propia ley; y esto tiene que ver con algo que, desafortunadamente, ha sido histórico, es el escaso interés que ha habido o hubo durante mucho tiempo con relación a la pesca y la acuacultura y, sobre todo, replantear el lugar que debe de ocupar en la agenda nacional para convertirlo en uno de los ejes del desarrollo económico.

La actividad de acuacultura es una importante actividad productiva con un importante potencial de crecimiento, cuyos efectos es necesario prevenir para garantizar que sea una actividad sustentable y competitiva, y ese es uno de los elementos característicos, precisamente, de esa ley general, y a partir de esa ley general se establecieron obligaciones, obligaciones que tienen que verse reflejadas, precisamente,

y reguladas en la propia ley, pero también que deben de ser reguladas a través de su propio reglamento, bajo la consideración de establecer un mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuacultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola.

No quiere decir que no haya ya mecanismos o elementos que el reglamento que aún sigue vigente no los considere, pero la realidad de los hechos es que también la propia ley general vigente señala que debe de avanzarse en el mejoramiento de este tipo de derechos, y no es que no se consideren derechos, pero sí tienen que estar regulados, además, bajo la propia visión de la actual Ley General de Pesca; y esto para orientar la producción de alimentos para que sea de consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la Nación, pero, además, de que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas se realice de manera sustentable y esto sea compatible con la capacidad natural de recuperación y disponibilidad.

Esas son las razones por las cuales votaré a favor del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, quisiera también hacer algunas consideraciones en torno a un tema que planteé en la sesión anterior, sobre una omisión legislativa de la ponencia del Ministro Arístides. ¿Cuáles son los elementos que el Pleno debe considerar

para estar frente a una omisión legislativa? Decía la sesión pasada que basta con tener el mandato legal de que el legislativo elabore una normatividad y que en los hechos no se haya ocupado de esa normatividad.

El elemento que yo introducía era si adicionalmente, el Pleno debe valorar si hay una violación de derechos humanos o no, si hay necesidad de hacer una argumentación adicional de los efectos que está generando esa omisión legislativa, desde mi perspectiva, no es así, porque el mandato de elaborar una normatividad dentro de un plazo específico no surge de la Corte, sino se autoestablece por el propio Poder Legislativo y, seguramente, en las consideraciones que tiene para establecer esa obligación van en razón de la arquitectura jurídica que debemos de tener, es decir, para tener una norma completa se requiere base constitucional, se requiere desarrollo normativo en lo que conocemos como ley secundaria y también se requiere, en algunos casos, norma reglamentaria y es un análisis que el propio Legislativo hace.

Entonces, desde mi perspectiva, solamente basta con constatar que haya un mandato constitucional o, en algunos casos, reflejo en norma secundaria -como este es el caso- para que nosotros tengamos como válido que ese mandato tiene que cumplirse y frente a eso debe de haber una ausencia absoluta o relativa de regularlo en los términos que la propia norma establece. Desde mi perspectiva, sí es necesario aludir a los efectos que tiene la omisión, pero no es requisito indispensable para tener por acreditado la omisión legislativa.

Entonces, y con estas consideraciones creo que son importantes los apuntes que han hecho en torno a la violación del derecho a un medio ambiente sano, al aprovechamiento de los recursos, en el caso de la actividad pesquera, pero creo que se surten los efectos, no porque lo diga este Pleno, sino porque es un mandato que se autoimpuso el propio legislador.

Entonces, por eso, voy a estar a favor del del proyecto y sí quería resaltar este aspecto del análisis. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que estamos en condiciones para poner a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 100/2026.

Continuemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1599/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 419/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y ACTO PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. QUEDAN SIN MATERIA LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVOS INTERPUESTOS POR LAS PARTES RECURRENTE RESPECTIVAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto deriva de un juicio contencioso administrativo promovido por una persona moral dedicada a la subasta de obras de arte y objetos en la industria privada, en contra del acuerdo que establece el esquema tarifario definitivo para el pago de derecho de participación por la reventa de obras originales, emitido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El tema que subyace en el presente asunto consiste en resolver si los artículos 92 bis y 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor, -que contemplan el derecho de los autores de obras de artes plásticas y fotográficas a recibir el pago de una participación por toda reventa que se realice en pública subasta en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente mercantil- conocido como derecho de seguimiento conforme al artículo 14 ter del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que también consagran dicho derecho.

En el caso particular, el presente recurso de revisión cumple con el primer requisito de procedencia, ya que en la demanda de amparo directo se planteó la inconvencionalidad de los artículos 92 bis y 212, ambos de la Ley Federal del Derecho de Autor, por contravenir el artículo 14 ter del Convenio de Berna. Los argumentos esgrimidos al respecto fueron tildados como inoperantes e infundados por el Tribunal Colegiado de conocimiento, y dichas

consideraciones son combatidas por la parte quejosa en los agravios del presente recurso de revisión.

Además, se surte el requisito de excepcionalidad, dado que la problemática sobre la que se pronunció el Tribunal Colegiado de conocimiento se refirió a la alegada colisión entre una ley secundaria -específicamente entre los artículos 92 bis y 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor- frente al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del que México es parte, en relación con la posible afectación, entre otros, con el llamado derecho de participación, y respecto del cual no hay precedentes al respecto. Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno, señalada con el número P./J. 22/2014 (10a.), con el rubro: “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA *PRIMA FACIE* QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.”

En cuanto al fondo del asunto, se propone confirmar la sentencia recurrida y, por ende, negar la protección constitucional a la parte quejosa, porque los agravios que esgrimió en contra de la sentencia del tribunal colegiado resultan infundados e inoperantes.

Previo a evidenciar las razones que sustentan la calificativa que se propone, es pertinente recordar que los artículos, cuya inconvencionalidad se reclama, contemplan el derecho de los autores de percibir el derecho de participación o seguimiento, el cual consiste en el derecho que les asiste a los autores de obras pictóricas, escultóricas y fotográficas para que se les pague un porcentaje del precio de reventa de los ejemplares originales de sus obras que se haga en subasta pública, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante.

Dicho lo anterior, contrario a lo que argumenta la recurrente, la expresión contenida en el citado artículo 14 ter del Convenio de Berna -conforme al cual las modalidades de percepción y la cuantía del derecho de participación serán determinadas por la legislación nacional- no necesariamente significa que el porcentaje o la tarifa deban encontrarse previstos directamente en una ley formal, sino que el propio ordenamiento jurídico interno establece el mecanismo mediante el cual esos elementos serán determinados, incluso, mediante la habilitación de una autoridad administrativa especializada, siempre que dicha habilitación encuentre sustento en la ley.

Con esa premisa como punto de partida, el estado mexicano sí dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 ter del Convenio de Berna. En efecto, el artículo 92 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce y regula expresamente el derecho de participación al establecer que los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán

derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de ellas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado. Asimismo, dispone que el monto de esa participación será fijado por el INDAUTOR en términos del artículo 212 de la propia ley.

Con esa regulación basta para estimar que el derecho de seguimiento o participación se encuentra regulado formalmente, tal como lo exige el artículo 14 ter del Convenio de Berna, máxime que la intervención del INDAUTOR en la fijación de las tarifas obedece a una habilitación expresa conferida por el propio legislador federal, lo cual resulta compatible con el artículo 14 ter del Convenio de Berna.

En otro tenor, es incorrecta la apreciación de la recurrente en el sentido de que las obras fotográficas no deben ser consideradas como obras de arte y, por lo tanto, no encuadran en la protección prevista en el artículo 14 ter del Convenio de Berna. Una interpretación sistemática del propio convenio conduce a una conclusión distinta. El artículo 2 de dicho tratado internacional dispone que la expresión “obras literarias y artísticas” comprende todas las producciones del campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, incluyendo expresamente, las obras fotográficas y aquellas obtenidas por procedimientos análogos a la fotografía.

En ese sentido, es el propio instrumento internacional el que reconoce que las obras fotográficas forman parte de las obras artísticas protegidas por el derecho de autor, sin establecer una categoría diferenciada respecto de las demás obras artísticas. De ahí que la legislación nacional, en específico el artículo 92 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, al reconocer el derecho de seguimiento respecto de las obras fotográficas, no contraviene la norma internacional y, por el contrario, se ajusta a su contenido.

Por ello, es infundada la argumentación de la recurrente, pues esta pretende excluir a los autores de obras fotográficas del mercado de la reventa de sus obras, lo que se traduciría en otorgarles un trato desigual que carece de justificación. Tal conclusión desnaturaliza la finalidad de ese derecho, consistente en permitir que los autores participen en las ganancias generadas por las reventas sucesivas de sus obras, sin que exista una razón suficiente para ello.

Aquí, quiero ser enfático. Las obras fotográficas son reconocidas como obras artísticas y, por ello, merecen el mismo nivel de protección que las demás. Por tanto, si la legislación nacional reconoce el derecho de seguimiento respecto de las obras fotográficas, es claro que no se contraviene la norma internacional, sino, por el contrario, se ajusta a su contenido.

Finalmente, el resto de los argumentos aducidos por la recurrente son inoperantes, unos por reiterativos y otros por aducir cuestiones de legalidad que se alejan de la materia del

presente recurso. Por lo anterior, se propone también declarar sin materia las revisiones adhesivas.

Finalmente, agradezco la amable nota que me hizo llegar la Ministra Lenia Batres, relacionada con cuestiones formales, mismas que, de no existir inconveniente por este Pleno, serán atendidas por el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro Irving Espinosa. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. De manera breve, estoy a favor de proyecto porque los agravios planteados son infundados en razón de que los artículos 92 bis y 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor son compatibles con el Convenio de Berna.

La facultad conferida al INDAUTOR para fijar las tarifas deriva de una habilitación legal expresa, y la inclusión de las obras fotográficas en el derecho de participación. Esto es obtención de regalías resulta acorde con el sistema de protección previsto en dicho tratado, por lo que se debe confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y declarar sin materia las revisiones adhesivas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a coincidir con la propuesta que nos presenta Ministro ponente, en cuanto sostiene que el artículo 14 Ter, del Convenio de Berna, al disponer que las modalidades de percepción y la cuantía del desarrollo de participación serán determinadas por la legislación nacional, y dispone que ello no implica necesariamente que el porcentaje...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Denos un minuto, vamos a verificar que está sucediendo. ¿Incendio? Denos un segundito.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Dónde?

AUXILIAR DE SALA: Falsa alarma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Falsa alarma, para conocimiento de todos, es falsa alarma de incendio. A ver vamos a hacer una breve pausa, vamos a verificar que efectivamente sea falsa la alarma. Si nos permiten, hacemos una pausa breve.

(SE REALIZÓ UNA PAUSA A LAS 11:06 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 11:08 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues vamos a continuar la sesión, informo a todos que no fue ninguna alarma de incendio, sino que creo que hay un megáfono afuera que activó su propia alarma, entonces, para tranquilidad de todos estamos en condiciones para continuar nuestra sesión pública. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Hace un momento comentaba que además de reconocer la propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Irving Espinosa, específicamente en esta primera parte, en cuanto dispone que el artículo 14 Ter del Convenio de Berna, que específicamente establece que las modalidades de percepción y la cuantía del derecho de participación serán determinadas por la legislación nacional.

Coincido con su propuesta, Ministro, en que esto no implica necesariamente que el porcentaje o la tarifa deban encontrarse en una... previstos en una ley, en una ley formal, sino que debe ser en la legislación nacional en donde se establezca de manera muy concreta el mecanismo mediante el cual, esos elementos tendrán que ser determinados; incluso, mediante la habilitación de una autoridad administrativa que sea especializada en la materia, como lo es en nuestro caso el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Sin embargo, y de manera muy respetuosa, Ministro, además de que voy a votar a favor su propuesta de sentencia, tengo

solamente algunas precisiones. En cuanto al fondo, estimo que la propuesta debería hacer referencia a las reglas interpretativas previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, esa es una precisión. Ello, no solo porque dicha cuestión fue propuesta en los agravios principales, sino también porque formó parte de la argumentación del tribunal colegiado para sostener la convencionalidad de los artículos 92 bis y 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo cual ese tema también forma parte de la materia de estudio del presente asunto.

Asimismo, considero que la revisión adhesiva, Ministro, de la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, no fue presentada de manera oportuna, pues tal y como se apunta, específicamente en el párrafo 15 de la propuesta de sentencia, ese medio de defensa fue presentado ante el tribunal colegiado y, cuando llegó a este Alto Tribunal, ya había fenecido el plazo legal conducente. De ahí que, en mi consideración, esa revisión adhesiva debe ser desechada, pues para determinar su oportunidad debe tenerse en cuenta la fecha en la que llegó al tribunal que admitió la revisión principal, siendo en este caso, la Suprema Corte.

Con esas salvedades y precisiones, acompañaré la negativa del amparo que nos propone, Ministro Espinosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Acompaño el sentido del proyecto porque considero que el Estado mexicano dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 Ter del Convenio de Berna.

Desde mi perspectiva, mi interpretación integral de este instrumento internacional permite advertir que no impone a los Estados parte un modelo específico para regular el derecho de participación, ni exige que las modalidades de percepción y el monto correspondiente se encuentren previstos directamente en el texto de una ley; lo que exige, es que esos aspectos queden determinados por la legislación nacional dejando cada Estado un margen para definir el mecanismo jurídico mediante el cual hará efectivo ese derecho.

En ese sentido, la Ley Federal de Derechos de Autor reconoce expresamente el derecho de participación, y establece el procedimiento para la determinación de las tarifas encomendado esa función a INDAUTOR, mediante una habilitación prevista por la propia legislación para concretar el aspecto de naturaleza técnica.

Por ello, considero que el modelo adoptado por nuestro ordenamiento resulta compatible con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en el Convenio de Berna. Asimismo, comparto la conclusión del proyecto respecto de las obras fotográficas, pues la expresión “obras de artes originales” prevista en el artículo 14 Ter, no puede

interpretarse de manera aislada sino en relación con el sistema de protección del propio Convenio de Berna.

En efecto, el artículo 2°, reconoce expresamente a las obras fotográficas como una categoría de obras literarias y artísticas protegidas, sin establecer una exclusión respecto del derecho de seguimiento, por lo que no existe sustento para conferirles un nivel de protección distinto al previsto para las demás obras artísticas. Es Cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Aristedes Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias, de manera muy breve, también señalar que acompaño el proyecto que nos presenta el Ministro Irving Espinosa Betanzo, en tanto que lleva a cabo precisamente la interpretación que se vincula precisamente con el propio Convenio de Berna; hay que decirlo, el Convenio de Berna es uno de los principales instrumentos internacionales que existen para la protección de obras literarias y artísticas, y ha sido interpretado en el ámbito internacional, también por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso Fundación Gala-Salvador Dalí vs Sociedad de Autores de las Artes Gráficas y Plásticas, señaló que el derecho de participación tiene como finalidad garantizar a los autores una participación económica en el éxito de sus obras.

Es una interpretación similar la que precisamente está dando en el proyecto el Ministro Irving Espinosa, y con lo cual se restablece precisamente el equilibrio entre su situación y la de otros creadores que se benefician de la explotación sucesiva de sus obras. Asimismo, en el caso *Christis Franz vs. el Sindicato Nacional de Actuarios*, se precisa que el derecho de participación debe materializarse a través de un porcentaje del precio de la obra en cualquiera de sus reventas, caso similar al que se presenta en este proyecto.

Adicionalmente, únicamente como anotación, valdrá la pena tal vez incorporar los tres... la regla de los tres pasos que contempla precisamente este Convenio de Berna y, en el cual se señala que cualquier limitación a los derechos de las personas autoras debe ser excepcional, primera; segunda, no afectar la explotación normal de la obra y; tercera, no causar un perjuicio injustificado a sus intereses legítimos.

Asimismo, reconocer también que dentro del proyecto se hace referencia a, el cómo se pueden catalogar las obras fotográficas, ya que de los propios agravios que se presentan en este caso, se señalaba o se pretendía señalar, que las obras fotográficas no constituyen obras de arte originales y, en el propio proyecto se señala, que a partir de una interpretación sistemática del Tratado se demuestra precisamente lo contrario, ya que el artículo 2°. reconoce expresamente a las obras fotográficas como obras literarias y artísticas protegidas, sin establecer una categoría diferenciada respecto de las demás obras artísticas.

De esta manera, se comparte que el artículo 92 bis no resulta inconvencional por incluir precisamente a las obras fotográficas. Sería la participación y señalar que acompañaría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, si me permiten, quisiera expresar también mis puntos de vista sobre el proyecto.

Estamos frente a una figura -desde mi perspectiva- muy interesante, el derecho de participación o el derecho de seguimiento que le llama el Convenio de Berna, y es interesante porque implica una garantía para los artistas o creadores nuevos que, cuando están iniciando, pues sus obras tienen un valor bajo; sin embargo, conforme ganan notoriedad, pues las obras van incrementándose en su valor sin que el artista pueda participar de ese incremento de valor en la segunda, tercera, cuarta venta, y este es el derecho que tutela el Convenio de Berna, y se pueden distinguir, digamos, dos especies de derecho: una de carácter económico, que es el costo que tienen las obras, y el otro que se le puede conocer o se le conoce como derecho moral, el vínculo o la relación que se establece entre la obra y el artista, que tiene, digamos, una connotación que no va a dejar de ser su obra, pues durante toda la existencia de la obra o del artista.

Entonces, estas dos cuestiones son las que están en el fondo del tema. Comparto el proyecto, el sentido del

proyecto, pero tengo algunas sugerencias para fortalecer la argumentación que se alcanza.

La primera tiene que ver con este cuestionamiento a la reserva de ley. El Convenio de Berna, en el artículo 14 se establece que: “Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.”. Aquí es donde se hace el cuestionamiento, si dice: “Las legislaciones”, ¿por qué se pone en un acuerdo y por qué se deja al INDAUTOR que sea el que fije el monto? Parece que se quiere interpretar de manera muy literal que tiene que estar en una ley; y creo que acudiendo al Convenio de Viena, su artículo 31 y 32 podría resolver esta cuestión, o fortalecerlo, la conclusión que ya arriba el proyecto, porque en el proyecto se está señalando que no necesariamente tiene que estar en una ley, sino en el ordenamiento jurídico. No puede estar al arbitrio de la autoridad, sino tiene que estar en el marco jurídico, y es lo que se hace con el acuerdo que se cuestiona. Sugeriría ahí acudir a estos dos artículos.

Asimismo, invocar o señalar en el proyecto, con carácter orientador, la guía del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas que elaboró la Organización Mundial de Propiedad Intelectual y la Ley de Modelo de Túnez, que establecen que las tarifas pueden y, de hecho, deben de estar en disposiciones administrativas. Esto es por cuanto hace a la reserva de ley que es el cuestionamiento.

También se señala que es excesivo ampliar esta situación a las fotografías. Ahí pareciera tener razón si es que vemos

que la fotografía es fácil de imprimir una gran cantidad. Creo que se puede fortalecer el proyecto si se señala, las partes del Convenio de Berna, en donde se establece que no se trata de cualquier fotografía, sino aquellas que tienen el carácter de ser originales, que se firman, que se numeran, y no las reproducciones secundarias de estas fotografías, sino las obras que sí tengan un impacto. O sea, creo que es muy común ya, está siendo muy común ver que el fotógrafo retrata un momento, congela un momento histórico, un momento emblemático, trascendente, y sí puede ser considerado como obra de arte.

De hecho, expresamente (como ya lo dice el proyecto), se reconoce en el Convenio de Berna. Entonces, sugeriría este argumento adicional.

En donde tengo una opinión distinta es con el tema 2, de la posible contradicción entre los acuerdos y el Tratado de Libre Comercio, porque dicen los quejosos que se contraviene el Tratado de Libre Comercio porque el acuerdo y el 92 bis le da el carácter moral a la obra, mientras que el Tratado de Libre Comercio (en su articulado) le da un carácter económico que sí pueden ser transmitidos los derechos. Creo que no ocurre esto.

En lugar de considerar inoperantes los agravios del recurrente, creo que son infundados. Si uno ve el artículo 20.58 el 20.57, 20.59, 20.66 del T-MEC, pues no se regula el derecho de que aquí está en cuestión, el derecho de seguimiento o de participación, sino que se regula, se deja

libertad configurativa a las partes contratantes del Tratado de Libre Comercio y, entonces, no entra en tensión.

Hay en particular un artículo, es el 20.7 del Tratado de Libre Comercio, en donde las partes reconocen que son integrantes del Convenio de Berna, entonces, ese solo hecho ya denota que no hay alguna intención de ir en contra del Convenio de Berna. El 20.11, que señala que nada en el tratado impide que las partes delimiten en qué condiciones aplica el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. Aquí es donde encuentro que hay una libertad configurativa y, por lo tanto, no hay una contradicción entre el acuerdo y el Tratado de Libre Comercio.

Ahí voy a hacer un voto concurrente, porque creo que es adecuado el proyecto, pero yo en lugar de declararlos inoperantes, para mí, serían infundados estos puntos. Yo haría estas sugerencias y, en su caso, me reservaría un voto concurrente. Ministro Irvin Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco los comentarios de las Ministras y Ministros.

Con relación a los comentarios que hizo tanto el Ministro Figueroa como usted, relacionados, precisamente, a la incorporación de las reglas de interpretación que prevé el Convenio de Viena, haré los ajustes correspondientes para fortalecer, precisamente, esta consideración, que al hablar de la legislación nacional, esa remisión que hace el propio

Convenio de Berna, en el sentido de establecer que serán las legislaciones nacionales, las reglas de interpretación pues ayudarán a fortalecer que el concepto o este concepto de legislación que considera el Convenio de Berna, conforme a las reglas de interpretación, pues debe de ser entendido en sentido amplio y no solamente entendiéndolo como una norma estrictamente establecida por el Poder Legislativo, para poder sustentar de mejor manera el proyecto.

También, no tendría inconveniente en incorporar esta guía que hace mención al Convenio de Berna y la Ley del Modelo de Túnez. Esas adiciones las haré en el engrose, que se verán reflejadas.

Con relación precisamente al tema 2, usted hizo mención, Ministro Presidente, precisamente, a que los artículos del tratado firmado entre México, Estados Unidos y Canadá, parten de premisas falsas, es precisamente por eso que nosotros las calificamos como inoperantes, porque cuando se parte de premisas falsas, los agravios deben de ser, desde mi punto de vista, considerados inoperantes y no infundados. En ese sentido, bueno, la calificativa la mantendré y, bueno, pues con relación al tema del recurso de revisión, bueno, haremos ahí los comentarios correspondientes y los cuales se verán reflejados en el engrose correspondiente, Ministro Presidente.

**(LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA SE
INCORPORÓ EN ESTE MOMENTO A LA SESIÓN)**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro. Aprovecho para darle la bienvenida a la Ministra Sara Irene que se integra a la sesión.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra consideración?

Pues agradeciendo al Ministro ponente que atienda las sugerencias que estamos formulando, con el proyecto ajustado, en los términos que él ya lo ha descrito, pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con los ajustes que aceptó el Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con los ajustes que realizaré que se verán reflejados en el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y los ajustes aceptados por el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y agradezco al Ministro Irving haber aceptado modificaciones de forma. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificadorio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, por supuesto, agradezco al Ministro ponente que haya aceptado realizar los ajustes que ya ha anunciado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con un voto concurrente respecto al tema 2 y reserva de voto concurrente sobre los puntos que ha aceptado el Ministro Irving adicionar al proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; existe anuncio de voto concurrente y reserva de voto concurrente el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en relación a los temas a los que hizo alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:
Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1599/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 1/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL DOS DE
JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO
POR LA PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
273/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Como antecedentes del presente asunto tenemos que el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, en particular, el artículo trigésimo cuarto transitorio, el cual entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco.

Dicho artículo transitorio estableció beneficio fiscal dirigido a las personas físicas y morales cuyos ingresos en el ejercicio de que se trate no sean mayores a \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos M.N.) consistente en dejar de pagar el 100% de las multas impuestas por la comisión de infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes, así como respecto de los recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas o con cuotas compensatorias correspondientes al ejercicio fiscal 2023 o anteriores.

En contra de dicho precepto legal, una persona moral promovió juicio de amparo indirecto; el juez de distrito dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio. Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso amparo en revisión; el tribunal

colegiado del conocimiento emitió resolución mediante la cual declaró la firmeza del sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito relativa a la falta de conceptos de violación contra la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación, por el Director del Diario Oficial de la Federación.

Desestimó la causa de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, finalmente, al advertir que carecía de competencia legal respecto del problema de constitucionalidad subsistente, esto es, sobre la inconstitucionalidad del artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2025, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precedentes.

El proyecto explica que los sujetos a los que se dirige el beneficio fiscal son las personas físicas o morales cuyos ingresos en el ejercicio de que se trate no superen los \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos M.N.).

Bajo este contexto, el estudio de fondo se centra en contestar las siguientes interrogantes: primera, ¿el legislador vulneró el principio de igualdad jurídica al excluir del beneficio en mención a los contribuyentes con ingresos mayores a \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos M.N.) que también tienen adeudos con el fisco en el ejercicio 2023 o anteriores? El proyecto concluye que no, ya que la decisión del legislador de fijar como límite para tener acceso al beneficio fiscal que en el ejercicio de que trate, las personas físicas o morales cuenten con ingresos menores a

\$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos M.N.), obedece a objetivos legítimos y constitucionales, y ello encuentra justificación en fines extrafiscales que tienen a razones de política económica, por lo que no se vulnera el principio de igualdad jurídica.

Lo anterior, debido a que la finalidad de su implementación es fomentar la regularización fiscal y el cumplimiento voluntario de los contribuyentes con menor capacidad económica, facilitando el pago de adeudos que tengan con las autoridades hacendarias como medio idóneo y proporcional el establecimiento de un límite máximo de ingresos anuales de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos M.N.), y en cuanto a la no afectación a terceros, los contribuyentes que superen el límite establecido simplemente permanecen sujetos a la regla general de contribución plena al gasto público, sin implicar una mayor carga fiscal, por lo tanto, el artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2025, respeta el principio de igualdad tributaria, de ahí que los conceptos de violación hechos valer por la quejosa son inoperantes.

La segunda interrogante es: ¿el artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2025 transgrede los principios de seguridad jurídica a la arbitrariedad y razonabilidad legislativa, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal? El proyecto concluye que no, pues el principio de confianza legítima no tiene el alcance de oponer meras expectativas de derecho frente a la amplia facultad de configuración del legislador, en

especial en materia tributaria para cuestionar la regularidad constitucional de actos legislativos en los que se establece la determinación de beneficios fiscales, como lo es el contenido en el artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

La tercera interrogante es: ¿el citado artículo impugnado es inconstitucional por violar la libre competencia? El proyecto concluye que no, pues en las leyes, como la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, que prevé el beneficio fiscal cuestionado se contienen lineamientos rectores del desarrollo económico nacional que orientan las políticas públicas para propiciar un mayor crecimiento, refiriendo al establecimiento o eliminación de ciertos beneficios en los esquemas tributarios, como el que se contiene en el artículo impugnado, siendo al órgano legislativo al que corresponde organizar y conducir el desarrollo nacional, pudiendo válidamente, para tal efecto, diseñar beneficios fiscales a favor de determinados sujetos y fines sobre la economía, señalando las áreas de interés general, estratégicas y prioritarias que requieren de algún tipo de beneficio o intervención para incentivarla por interés social o economía nacional, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia y negar el amparo a la parte quejosa. En ese sentido es el proyecto que se propone.

También quiero señalar que recibí atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la que indica que no comparte que se estudie el fondo del asunto, porque considera que se surte la causal de improcedencia de cesación de efectos del acto

reclamado, pues estima que el artículo impugnado, que contiene el programa de regularización que consiste en la liberación de multas para contribuyentes que no superen ingresos por \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos M.N.), es un programa que desaparece al terminar el ejercicio fiscal 2025, de ahí que cesen sus efectos.

Al respecto, es cierto que, de manera general, las disposiciones de las leyes de ingresos se rigen bajo el principio de anualidad; sin embargo, en el caso, debe considerarse que el tribunal colegiado, en su resolución, ya hizo un pronunciamiento sobre que el acto reclamado no se considera consumado debido a que la pretensión de la quejosa no es que se deje sin efectos el artículo 34 impugnado, sino que cese el trato desigual, lo que constituye una cuestión de fondo del asunto con la que se coincide; por ello, sostengo el proyecto en cuanto al análisis de fondo, aunado a que en el caso no se está otorgando el amparo a la quejosa.

La segunda parte de la nota dice que, si la mayoría decide resolver el fondo, sí comparte, entonces el sentido del proyecto, pero sugiere hacer ajustes a la calificación de los agravios de inoperantes por infundados, particularmente, los señalados en los párrafos 55 a 64 y, en ese caso, aceptaría la sugerencia de la Ministra en cuanto a la calificativa de los agravios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que la Ministra Sara Irene Herrerías, respetuosamente no comparto el sentido del proyecto. Considero que en el caso se actualiza una causa de improcedencia que impide emitir un pronunciamiento de fondo.

La disposición impugnada forma parte de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, la cual, por mandato constitucional, tiene una vigencia estrictamente anual, además, de las constancias del expediente se advierte que la parte quejosa no reclamó la norma con motivo de un acto concreto de aplicación, sino exclusivamente por su entrada en vigor al estimarla autoaplicativa. Esta circunstancia resulta determinante al haber concluido el ejercicio fiscal para el cual fue expedida esta ley de ingresos, la disposición reclamada perdió vigencia y con ello cesaron totalmente sus efectos.

Precisamente, este el criterio que recientemente sostuvo este Tribunal Pleno al resolver, entre otros, el amparo en revisión 548/2025, en el que se determinó que cuando se reclama una disposición contenida en una ley de ingresos, por su sola entrada en vigor, sin existir un acto concreto de aplicación la conclusión de su vigencia anual actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la

Ley de Amparo, porque cesan los efectos del acto reclamado y una eventual concesión del amparo carecería de efectos prácticos.

Asimismo, se destacó que el principio de anualidad previsto en el artículo 74, fracción IV, constitucional, impide atribuir efectos posteriores a una ley cuya vigencia concluyó con el ejercicio fiscal para el cual fue emitida.

En el presente asunto concurren exactamente los mismos elementos, se combate una disposición de vigencia anual. La impugnación se formuló por su sola entrada en vigor y no a partir de un acto concreto de aplicación y al momento de resolver ese recurso, la norma ya dejó de formar parte del sistema jurídico vigente. Por ello, estimo que no subsiste materia para realizar un examen de constitucionalidad, resolver el fondo implicaría emitir un pronunciamiento abstracto sobre una disposición que ya no produce efectos jurídicos, lo que desnaturalizaría la función restitutoria del juicio de amparo.

En estas condiciones considero que lo procedente es sobreseer en el juicio con fundamento de los artículos 61, fracción XXI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo al haberse cesado los efectos del acto reclamado. Por esa razón, respetuosamente, mi voto es en contra del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto en cuanto propone negar el amparo respecto al artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025; sin embargo, me aparto de la metodología empleada para analizar el concepto de violación relativo al principio de igualdad.

En el párrafo 54 del proyecto se describe la finalidad del estímulo fiscal y se afirma de manera dogmática que constituye una medida idónea y proporcional. A mi juicio, el análisis debió desarrollarse con mayor amplitud. En primer lugar, era necesario explicar si la finalidad perseguida por el legislador es constitucionalmente válida, particularmente, a la luz del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. En segundo término, debió justificarse la idoneidad de la medida, esto es, si realmente resulta apta para alcanzar el objetivo propuesto.

Finalmente, correspondía efectuar un análisis de proporcionalidad en sentido estricto a fin de demostrar que la medida no impone una restricción excesiva ni sacrifica, de manera desproporcionada, el derecho involucrado. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, para determinar si un trato diferenciado es compatible con el principio de igualdad, debe verificarse, en primer lugar, si existe una diferencia de trato entre sujetos que se encuentran en una misma situación comparable. En segundo término, si esa distinción persigue una finalidad

constitucionalmente válida y, finalmente, si la medida resulta idónea y proporcional. Considero que estos aspectos debieron desarrollarse expresamente en el proyecto.

En consecuencia, comparto la conclusión de que la disposición impugnada no vulnera el principio de igualdad; sin embargo, me aparto de la metodología empleada para arribar a ella y, por esa razón, me reservo el derecho de formular un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del proyecto, pero me separo de los párrafos 48, 53, 54, 56 y 60 por razones distintas que las que expresa la Ministra Loretta y lo expreso a continuación. Comparto el sentido del proyecto, pero me separo de las consideraciones que desarrolla en el estudio mediante categorías propias del test de proporcionalidad.

En este sentido, estoy a favor de confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la parte quejosa y recurrente y declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad recurrente adhesiva, ya que estimo correcto negar la protección constitucional, porque la norma reclamada regula un estímulo fiscal de carácter excepcional cuya delimitación corresponde, exclusivamente, al legislador en ejercicio de su libertad de configuración en materia hacendaria, sin que la parte quejosa y recurrente tenga un

derecho constitucional a que dicho beneficio se extienda más allá de los supuestos expresamente fijados por la ley.

No obstante, como ya lo dije anteriormente, me separo de las consideraciones del proyecto que desarrollan el estudio mediante categorías propias del test de proporcionalidad, tales como: las figuras de finalidad legítima, medio idóneo, proporcionalidad o no afectación a terceros; ello, porque estimo innecesario sostener en esas categorías la constitucionalidad del precepto, pues la validez de la norma encuentra sustento suficiente en la naturaleza excepcional del beneficio fiscal en la delimitación legal de sus destinatarios y en el amplio margen de configuración legislativa en materia tributaria que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ese sentido, voto a favor pero me reservo un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que confirma la sentencia recurrida, niega el amparo y deja sin materia el recurso de revisión adhesiva; y ello lo hago por ser acertado, desde mi punto de vista, calificar como infundados los agravios, porque no se demuestra que el artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 transgreda los derechos de igualdad o equidad tributaria, eso en primer

lugar; sin embargo, de manera muy respetuosa, Ministro, me voy a apartar de lo señalado en los párrafos 29 y 30, tanto de que la resolución deba abordar los tres conceptos de violación plasmados o planteados, como de la afirmación, en el sentido de que la problemática se centre en la presunta transgresión a los principios de igualdad, seguridad jurídica, razonabilidad legislativa y libre competencia y considero que esto es así porque como la propia propuesta lo señala en su párrafo 21 y constató en la revisión adhesiva, los agravios se limitaron a controvertir lo determinado por el juez de distrito sobre igualdad o equidad tributaria. De ahí que también me voy a separar del análisis contenido en los párrafos 69 a 118 de la propuesta, porque considero que los temas abordados en esos párrafos no forman parte de la litis en este asunto.

Por otro lado, en cuanto al apartado denominado “principio de igualdad y justicia tributaria”, es decir, aquel estudio que se desarrolla en los párrafos 33 o del 33 al 68 de la propuesta de sentencia, comparto que el estudio no deba realizarse bajo los principios de justicia tributaria, toda vez que la disposición normativa, desde mi punto de vista, no incide en la obligación sustantiva del tributo ni en sus elementos esenciales, sino que regula un estímulo fiscal sobre multas y recargos; sin embargo, no coincido en que se analice a partir del principio de igualdad, porque considero que, en primer término, tendría que establecerse de manera muy clara si hay un trato diferenciado conforme al artículo 1o. constitucional y, además, justificar la categoría sospechosa que obligaría a realizar un escrutinio estricto.

En consecuencia, insisto de manera muy respetuosa, Ministro, en que el artículo combatido no debe analizarse en términos del principio de igualdad, sino a la luz de un test de racionalidad de la medida legislativa, es decir, corresponde realizar un escrutinio en el que se reconozca que, en el caso, el legislador cuenta con libertad configurativa para establecer estímulos fiscales, por lo que no se requiere, desde mi punto de vista, que en este asunto realicemos una motivación reforzada, con el fin de no anular dicha libertad, pero a la vez también para evitar interferir en las competencias propias del Poder Legislativo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, quisiera también expresar mis consideraciones y, básicamente me sumo a algunas consideraciones que ha hecho el Ministro Giovanni y la Ministra Loretta Ortiz, en cuanto al abordaje de un tema que creo que no corresponde, el tema del interés legítimo, la vulneración al principio de interés, perón, confianza legítima; creo que no forma parte de la litis. También me voy a apartar de los párrafos 84, 94, 100, 103, 106 y 111.

Ahora, con relación al sobreseimiento, sí tengo presente lo que resolvimos respecto de algunas leyes de vigencia anual, pero creo que hay una diferencia sustantiva. En aquellos casos se trataba de leyes de vigencia anual que regulaban hechos que ocurrieran en el año de su vigencia e incluso se extendían por lo menos tres meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal, porque se extendía por el hecho de que las

declaraciones anuales se tenían que hacer entre el mes de marzo o abril.

En este caso, se trata de la ley del año dos mil veinticinco, que regula hechos del año dos mil veintitrés; o sea, lo que está haciendo la norma es dar un beneficio del 100% en algunos rubros, como son intereses y multas, para aquellos casos de personas cuyo ingreso no rebase \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

Entonces, es una ley del dos mil veinticinco regulando hechos ocurridos en el dos mil veintitrés y que, además, involucra un argumento por lo menos del año dos mil veinticinco, porque, dice el quejoso, en el dos mil veinticinco se amplía de \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) a -si no mal recuerdo- a \$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 m.n.) el límite de ingresos para quienes se benefician de esa norma. Entonces, creo que aun cuando termina el periodo de vigencia de la Ley de Ingresos, al regular hechos del dos mil veintitrés, permanece la necesidad de hacer el pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

Por esa razón, voy a estar a favor del proyecto como nos lo están planteando. Tengo algunas sugerencias también, creo que en el tema de la posible violación del principio de igualdad valdría la pena citar las tesis 43/2010 y 44/2010, en donde se aborda el test de escrutinio ordinario. Creo que sí vale la pena el estudio como se está realizando y creo que si se cita esta cuestión podría verse fortalecido.

En cuanto, hay una parte de los argumentos en donde se pone como parámetro una ley adicional para clasificar a los contribuyentes y para realizar el estudio de control de constitucionalidad, creo que ahí valdría la pena desarrollar un poco la idea, que el control de constitucionalidad no es horizontal; es decir, no porque en otra ley se prevea una hipótesis similar se tenga que declarar constitucional en la ley que se analiza, sino, el análisis tiene que ser vertical a la luz de lo que establece la Constitución.

Creo que también, en lo que corresponde a la violación al principio de seguridad jurídica, hay en la exposición de motivos algunos argumentos que estableció el legislador para justificar esta política fiscal, porque hay que decirlo, que esta normatividad se inscribe dentro de la libertad configurativa del Poder Legislativo para establecer políticas fiscales, que en este caso es garantizar que ciertos contribuyentes cumplan con su obligación de pagar impuestos y para ello pues les facilita el pago eliminando algunos rubros.

Creo que con esas consideraciones podría quedar fortalecido el proyecto. De todas maneras, en su caso, me voy a reservar un voto concurrente si fuera la situación para hacer valer lo que he expresado acá. Tiene la palabra el Ministro, perdón, Ministro Arístides, si nos permite Ministro Irving, hacemos una ronda o damos la palabra a los que lo han pedido, y luego, cerramos con usted. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Únicamente también señalar que, por motivos muy similares a los que menciona la Ministra Loretta, en el caso particular también me apartaría de la metodología y, en consecuencia, del párrafo 31 al párrafo 119. Después de escuchar las intervenciones de mis colegas Ministras y Ministros, veo que la observación es muy similar en los diferentes casos, entonces, no sé si, dado que, inicialmente iba a reservarme un voto concurrente, pero dado que son muy similares las observaciones que se están presentando, tal vez valga la pena llevar a cabo la adecuación en el engrose, si es que el Ministro ponente así lo determina.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más señalar que en este, efectivamente, no son casos idénticos, pero este asunto, inclusive, es más grave, porque en este caso no se dio ultraactividad a la Ley de Ingresos para seguir vigente en dos mil veintiséis; además, no hubo un acto de aplicación que rechazara el estímulo fiscal por rebasar los \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones 00/100 M.N.) considero que no debe analizarse el fondo si solo se reclamó la norma como autoaplicativa. Por ello, yo estaría en contra, como lo señalé. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco los comentarios de las y los Ministros. Sin embargo, bueno, de realizar las adecuaciones a todo el engrose en los términos de quienes se han apartado de la metodología, pues prácticamente sería un proyecto totalmente distinto. Dado que han manifestado su conformidad quienes han dicho que están de acuerdo con el sentido, mas no con la metodología, pues sí sugeriría mejor votar el proyecto y en todo caso, que reservaran su voto concurrente o emitieran su voto concurrente, eso también en el ánimo de poder avanzar en el presente proyecto, eso sin que ello implique que agradezca y reconozca los comentarios de las y los Ministros quienes han manifestado estar a favor, pero por distintas consideraciones.

En ese mismo sentido, lo que sí podría hacer serían ajustes al propio proyecto para fortalecer la consideración relacionada con la libertad configurativa del legislador para fortalecer la decisión de que, bueno, sí definitivamente es una decisión que corresponde al legislador conforme a la política económica que corresponde directamente a la Cámara de Diputados poder determinar este tipo de normas de carácter fiscal este tipo de normas de carácter fiscal.

Bajo esa consideración, podría hacer alguna supresión al tema, precisamente, que comenta usted, Presidente, sobre el

tema de la confianza legítima, para que no haya la idea de que hay una contradicción entre, precisamente, la libertad configurativa del legislador.

Bueno, pues en esos términos, también retomaría en el engrose, precisamente, estos comentarios que usted hace con relación a incorporar las tesis 43/2010 y 44/2010; y la referencia que hace precisamente, adecuar la redacción para que no se plantee este tema de que el control de constitucionalidad es de carácter horizontal, cuando debe ser de carácter vertical.

Ahora bien, con relación a los comentarios que señalan que es precisamente, el presente amparo en revisión debe ser sobreseído por cesación de efectos, no lo compartiría, precisamente porque ya lo dijo usted también, Presidente, regula hechos anteriores. Incluso el artículo que está impugnado particularmente señala todos los ejercicios fiscales de dos mil veintitrés y los anteriores, no solamente los que corresponden al ejercicio fiscal dos mil veintitrés. Bajo esa consideración, pues sostendría el proyecto y le ajustaría lo que la mayoría de este Pleno determine. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministro, por los ajustes que ha aceptado. Los otros más amplios, entiendo que puede quedar ya a un voto concurrente de los compañeros que así lo han planteado. Entonces, con los ajustes que ha ofrecido el Ministro

ponente, pongamos a votación el asunto, si no hay ninguna otra intervención. Ah, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo, por lo que entiendo, la mayoría sí está por la procedencia, yo iría en contra de la procedencia, pero obligada por la mayoría, iría a favor del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias, Ministra. Qué bueno que nos lo puntualiza, porque yo, efectivamente, había escuchado solo dos posicionamientos por el sobreseimiento; entonces, no consideraba necesario una segunda ronda de votaciones, entonces, si me hacen el favor a la hora de emitir su voto, precisan si van por la improcedencia o el sobreseimiento, y así en una sola votación podríamos resolverlas. Proceda, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy en contra de la procedencia, pero, obligada por la mayoría, estoy a favor del fondo y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con las adecuaciones aceptadas que se verán reflejadas en el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo propone el Ministro Irving Espinosa, y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, tanto de la procedencia como del fondo del asunto, con anuncio de voto concurrente, y me voy a separar de los párrafos 29 y 30, así como de los párrafos 33 al 118 de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, me separo de los párrafos 31 al 119, a reserva de conocer el engrose, también emitiría un voto concurrente a efecto de realizar las precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado, me reservo un voto concurrente, y sí me separo de los párrafos 84 a 94, 100 a 103 y 106 a 111. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente, únicamente propondría que de los párrafos en los que hay coincidencia o mayoría por apartarse, de manera muy respetuosa, se pudieran suprimir en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Aunque tenemos creo que es, tres votos muy amplios en apartamientos de párrafos, seríamos tres nada más, creo que alcanza la mayoría algunos de estos párrafos. Creo que va a ser complejo y si no tendríamos que votar párrafo a párrafo, pero alcancé a tomar nota de tres, que nos separamos ampliamente de los párrafos. Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, solamente identifique a usted...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: ... Ministro, pero no es sobre los mismos párrafos el Ministro Figueroa y el Ministro Guerrero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ampliamente, Ministro Giovanni, Ministro Arístides y, en mi caso, solo de algunas porciones. Muy bien, pues en estos términos. Entonces, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que en relación a la procedencia del presente amparo en revisión, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Herrerías Guerra y de la Ministra Esquivel Mossa. En relación con el estudio de fondo, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa. Asimismo, me permito hacer las siguientes precisiones: existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías

Guerra, reserva de voto concurrente de la Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Voto concurrente de la Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por favor. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf; voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Guerrero García, y reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

Asimismo, se tienen por anunciadas las manifestaciones de las y los Ministros en relación con los apartados a los que hicieron alusión a los párrafos a los que hicieron alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 1/2026.

Continuemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a los

RECURSO DE QUEJA 13/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE DIVERSOS ACUERDOS DICTADOS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEL QUE DERIVAN.

RECURSO DE QUEJA 14/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE DIVERSOS ACUERDOS DICTADOS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEL QUE DERIVAN.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que, de manera general, proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES PERO INFUNDADOS LOS RECURSOS DE QUEJA.

SEGUNDO. SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS DICTADOS EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 121/2022.

TERCERO. REMÍTANSE LOS AUTOS AL REFERIDO JUZGADO DE DISTRITO PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos haga el favor de compartir ambos proyectos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Tal y como lo ha señalado ya el secretario general de acuerdos, de manera conjunta someto a su consideración las quejas relacionadas 13/2025 y 14/2025.

En lo que se refiere a la primera de las propuestas de sentencia relativa al incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por el gobernador del Estado de Nuevo León, autoridad responsable en el juicio de amparo de origen, se contraviene la notificación de la resolución constitucional realizada mediante oficio en dos mil veintidós.

El incidentista, argumenta la falta de realización de la diligencia, y simultáneamente aduce irregularidades formales por inobservancia a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El juez de distrito del conocimiento, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, determinó desechar de plano el referido incidente. En contra

de tal resolución, la autoridad responsable interpuso recurso de queja y simultáneamente solicitó que fuera atraído el asunto por este Alto Tribunal. Dicha petición fue adoptada por dos Ministros integrantes de este Pleno, para luego ser admitida y aprobada por una mayoría de ocho votos.

Derivado de lo anterior, el medio de defensa se radicó con el número de expediente 13/2025 y se turnó a la ponencia a mi cargo. En la consulta se propone declarar procedente, pero infundado el recurso, confirmar el acuerdo recurrido y remitir los autos al juzgado de distrito. El estudio de fondo se integra por cuatro incisos dedicados a dar contestación integral a los agravios de la autoridad recurrente, determinándose que resultan infundados.

En primer lugar, se analiza la normatividad que rige las formalidades de las notificaciones realizadas por oficio en el juicio de garantías, atendiendo a la ley de la materia y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte. Derivado de ello, se propone determinar que el Código Federal de Procedimientos Civiles no es aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo en materia de notificaciones por oficio, pues su reglamentación es clara, robusta y suficiente. Sostener lo contrario implicaría atribuir intenciones ajenas al legislador e invadir su esfera competencial.

A partir de dicha conclusión y de la revisión de las constancias que obran en el expediente del juicio, se sugiere confirmar la legalidad del acuerdo recurrido emitido por el

juez de distrito del conocimiento en ejercicio de las facultades que la Ley de Amparo le confiere.

En lo que se refiere a la segunda de las quejas, esto es a la 14/2025, tiene origen en que, tras haberse recibido el testimonio de la ejecutoria de revisión, el juez de distrito requirió su cumplimiento. A raíz de ello, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, como autoridad responsable, solicitó al juez de distrito que no iniciara o diera seguimiento a la etapa de ejecución. Dicha solicitud fue negada mediante auto de doce de febrero de dos mil veinticinco, el cual fue reclamado por el citado secretario a través del recurso de queja. En el caso, se propone declarar procedente pero infundado el recurso, confirmar el acuerdo recurrido y remitir los autos al juzgado de distrito del conocimiento.

Lo anterior se debe a que los agravios narrados por la autoridad recurrente se sustentan en la mera posibilidad de que el recurso de queja 13/2025 fuera declarado fundado, lo cual no acontece. En consecuencia, dichos argumentos quedaron sin sustento tanto fáctico, pero también jurídico, por lo que resultan inoperantes. Aprovecho también este espacio para agradecer la atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la cual tiene a bien compartirme valiosos comentarios.

En cuanto a la postura de la Ministra, en el sentido de que el incidente de nulidad de notificaciones no fue desechado de plano, manifiesto mi total respeto; sin embargo, Ministra, no

la comparto, toda vez que el acuerdo recurrido se funda y motiva en los artículos 66 y 68 de la Ley de Amparo, los cuales contemplan precisamente el desechamiento de plano.

Por otra parte, en cuanto a la consideración relativa a los párrafos 46 a 48 y 51 del proyecto de sentencia, sostengo el estudio en los términos propuestos, toda vez que este da cuenta integral al agravio en el que la recurrente alegó, por un lado, que la notificación no fue practicada y, por el otro, que resultó deficiente.

El análisis realizado tiene como finalidad evidenciar que los argumentos de la inconforme, aunados a la ausencia de elementos probatorios, son insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la notificación controvertida.

Sobre ese mismo punto, preciso que en el párrafo 47 de la propuesta de sentencia, en ningún momento se le atribuye fuerza vinculante a la tesis ahí citada, sino que únicamente se le menciona de manera, digamos, ilustrativa y referencial, como parte de la doctrina que se ha desarrollado sobre esta temática y, si dicha referencia pudiera generar alguna confusión, y la mayoría de las y los integrantes de este Tribunal Constitucional así lo deciden, no tendría, por supuesto, ningún inconveniente en ajustarla para precisar la conclusión con mejor claridad.

Finalmente, con relación a la última sugerencia formulada, considero pertinente y necesario conservar el estudio relativo a la inaplicabilidad supletoria del Código Federal de

Procedimientos Civiles, toda vez que el mismo responde de manera muy específica al agravio donde se cuestiona la falta de congruencia de la resolución combatida por no analizar las formalidades previstas en dicho ordenamiento. Ese análisis se incorporó precisamente con el propósito de dar una respuesta completa a ese planteamiento y, con ello, garantizar un pronunciamiento específico sobre la materia.

Atento entonces a lo que determine este órgano colegiado, sostendré la propuesta de sentencia en sus términos, incorporando únicamente los ajustes a los que ya me he referido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:

Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que mi voto será a favor del proyecto. Comparto que el recurso de queja resulta infundado, porque la notificación por oficio de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós cumplió con las formalidades previstas en la Ley de Amparo. En efecto, tratándose de autoridades responsables, la ley reglamentaria prevé que las notificaciones se practiquen por oficio y cuando la autoridad se encuentre en el lugar donde se tramita el juicio, basta con que este se entregue y se recabe la constancia de recibo respectiva.

En el caso, el oficio acuse se advierten elementos suficientes para tener por legalmente practicada la notificación; esto es, se identifica al órgano jurisdiccional, el número de expediente, parte quejosa, acto notificado, número de oficio dirigido al Gobernador del Estado, así como el sello de recepción, fecha y rúbrica de quien recibió.

Por ello, las imprecisiones formales alegadas en los agravios tales como la referencia a auto en lugar de sentencia, la ausencia de anexos o la supuesta falta de diversos requisitos derivados del Código Federal de Procedimientos Civiles, no provocan la nulidad de la diligencia. Además, porque coincido en que no procede acudir supletoriamente a dicha legislación civil, pues la Ley de Amparo cuenta con una regulación específica y suficiente sobre los requisitos que debe satisfacer una notificación por oficio.

Por estas razones, acompaño la calificativa que se nos propone de los agravios y, por ende, el sentido del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no, yo, brevemente...ah, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Aunque se ha dado cuenta con los dos asuntos listados en el número 22 y el número 23, realizaré mis comentarios con relación al punto número 22, que es la queja 13/2025. También comparto el comentario que se hizo con

relación a la jurisprudencia que se cita en el párrafo 47 del proyecto, también lo considero innecesario, me apartaría de ese párrafo particularmente.

Con relación al punto número 23, que es la queja 14/2025, votaría en contra del proyecto, particularmente porque, incluso como lo mencionó el propio Ministro ponente, la autoridad, cuando interpone este recurso de queja, lo hace ante la mera posibilidad de que el otro recurso sea procedente. Desde mi punto de vista, la queja 14/2025, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, dado que no es, desde mi punto de vista, trascendental ni grave, de tal manera que pueda causar un perjuicio a las partes.

En ese mismo sentido, al señalar el propio recurrente que lo interpone, ante la mera posibilidad de que el diverso recurso de queja sea procedente, lo interpone y pues ahí mismo resulta contradictorio y es una manifestación expresa de que no le resulta trascendente ni que le pueda causar un perjuicio; lo interpone, ahora sí que, por si acaso; ese es, precisamente, el motivo por el cual -desde mi punto de vista-, no debiera de ser procedente y tendría que desecharse. Es cuanto, Ministro Presidente.

MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Gracias, Ministro. Iba a señalar o voy a señalar brevemente algunas cuestiones.

Primera. Es que, en la ponencia se revisó y no se tiene completa la notificación, solo la primera hoja de la diligencia de notificación. Sin embargo, voy a acompañar el proyecto porque, como se sostiene ahí, hay argumentos contradictorios del propio promovente. Por un lado dice “no me notificaron” y, por otro lado dice: “me notificaron de manera deficiente”; y, en sus argumentos, va aportando elementos que indican que sí tuvo pleno conocimiento de que se le estaba notificando la sentencia. Entonces, para mí, del propio recurso se desprende que tuvo conocimiento y que no son aplicables sus argumentos en donde pretende invalidar esta notificación.

Ahora, me voy a apartar de los párrafos 108 y 109 del asunto número 22, la queja 13/2025. Ahí se hace un argumento en el sentido de que otras autoridades responsables no objetaron ni pidieron la nulidad de la notificación. Entonces, aun siendo cierto o no eso, creo que lo que ocurra con otra autoridad no convalida ni invalida lo realizado con el que viene a la queja. Por esa razón, nada más me aparto del 108 y 109.

En el caso de la queja 14/2025, ahí totalmente a favor porque, como se ha dicho, depende uno del otro. ¿Alguna otra consideración? Si no hay más consideraciones, les propongo hacer la votación por separado de ambas quejas a fin de darle certeza al asunto. Entonces, secretario, tome la votación de la queja 13/2025, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Giovanni Figueroa que haya analizado la nota que le envié. Estoy a favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, apartándome del párrafo 47.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, apartándome de los párrafos 108 y 109.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta del párrafo 47; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Ríos González; y el Ministro Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 108 y 109 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA QUEJA NÚMERO 13/2025.

Pasemos a la votación de la queja número 14/2025, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, obligado por la mayoría, me voy a reservar un voto concurrente para expresar las razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ríos González anuncia reserva de voto concurrente; también lo hace el Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA QUEJA NÚMERO 14/2025.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos momentos, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:59 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a reiniciar nuestra sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 487/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 390/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR LA SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN.

TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pido al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto respecto de este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente amparo directo en revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo directo, en el que se negó el amparo a la parte quejosa, quien reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 8° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil doce; sin embargo, el tribunal colegiado de circuito que conoció del asunto determinó no realizar el estudio de constitucionalidad al sostener que, respecto del primer precepto, la parte quejosa no realizó verdaderos argumentos de constitucionalidad.

Por lo que hace al segundo artículo, sostuvo que el mismo no le había sido aplicado a la parte quejosa. El proyecto estima que no se cumplen los requisitos de procedencia respecto de la inconstitucionalidad del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, debido a que existe criterio jurisprudencial aplicable de la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Por otra parte, con relación a los artículos 8° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), este Alto Tribunal sostiene que se cumplen con los requisitos de procedencia. En cuanto al primer precepto, la norma mencionada fue aplicada a la parte quejosa en la resolución impugnada; sin embargo, el

tribunal colegiado omitió llevar a cabo un estudio de constitucionalidad bajo el razonamiento que la parte quejosa no hizo valer verdaderos argumentos de inconstitucionalidad.

Esta determinación, desde nuestro punto de vista, es errónea, ya que de la demanda de amparo se desprende que la parte quejosa señaló que el artículo 8° de la Ley del IETU es inconstitucional por vulnerar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, dado que implica un doble gravamen y un trato diferenciado injustificado.

Respecto al artículo 16 de la Ley del ISR, el tribunal colegiado también omitió llevar a cabo el estudio de inconstitucionalidad, sosteniendo que dicho precepto no se aplicó a la parte quejosa, razón por la cual no cumplía con los requisitos establecidos por el Alto Tribunal; no obstante, como sostiene la recurrente, en contraposición a lo afirmado por el tribunal colegiado, dicho precepto sí se aplicó en su esfera jurídica de derechos. Esto se evidencia en el contenido de la resolución impugnada de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, donde se observa que la autoridad administrativa efectivamente aplicó dicho precepto; por lo tanto, se cumple con el requisito que permite a este órgano jurisdiccional llevar a cabo el análisis de dichos preceptos.

Sobre este punto, no obsta mencionar que la autoridad responsable, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de reclamación en contra de la admisión de dicho recurso, el cual fue registrado con el número de expediente 86/2026, del índice de este Alto Tribunal, y fue

resuelto en sesión de dieciocho de junio de dos mil veintiséis por mayoría de ocho votos, en el cual la Ministra Loretta Ortiz Alhf votó en contra, en el sentido de declararlo infundado y confirmar el auto recurrido, en el que se admitió el presente amparo directo en revisión.

La razón total para confirmar el acuerdo recurrido fue que sería al resolver el presente amparo directo en revisión cuando se realizaría un análisis profundo respecto de la procedencia del mismo. Una vez superado el estudio de procedencia del presente recurso, procede analizar el fondo. El proyecto propone declarar fundado el agravio de la recurrente, pues, contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado de circuito, la parte quejosa sí formuló conceptos de violación suficientes para cuestionar la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley del IETU, al sostener que dicho precepto vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. En consecuencia, se propone subsanar la omisión en que incurrió el órgano colegiado y realizar el estudio de constitucionalidad correspondiente. No obstante, del análisis de los planteamientos de fondo, se concluye que estos resultan infundados.

Ello es así, porque tanto el Tribunal Pleno como la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunciaron sobre la constitucionalidad del citado precepto al resolver el amparo en revisión 1134/2009 y la contradicción de tesis 8/2016, respectivamente, concluyendo que el artículo 8 de la Ley del IETU, precepto que regula lo relativo al cálculo de los ingresos que las

empresas obtienen y cuáles son las deducciones permitidas para obtener la base gravable de dicho impuesto, no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En consecuencia, no le asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que el referido precepto genera un doble gravamen o establece un trato diferenciado contrario al principio de equidad tributaria, pues este Alto Tribunal ya ha definido, con carácter vinculante, que tales planteamientos carecen de sustento constitucional.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de constitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es preciso señalar que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre dicho planteamiento, al estimar que ese precepto no había sido aplicado a la esfera jurídica de la persona moral recurrente. No obstante, como se adelantó en el apartado de procedencia, asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el citado artículo sí le fue aplicado.

En efecto, de la resolución de veintiuno de junio de dos mil diecinueve se advierte que, en el apartado relativo al reparto de utilidades, el administrador desconcentrado jurídico del Distrito Federal I fundó su determinación, entre otros preceptos, en el citado artículo 16, vigente durante el ejercicio fiscal de dos mil doce, con base en el cual determinó el monto correspondiente a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. En esas condiciones, el tribunal colegiado debió analizar el

planteamiento de constitucionalidad formulado por la recurrente, al haber omitido hacerlo bajo la premisa equivocada de que la disposición legal no había sido aplicada al caso; el agravio resulta fundado.

En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su competencia revisora, procede a subsanar dicha omisión y a realizar el estudio de constitucionalidad correspondiente.

Precisado lo anterior, le asiste la razón a la recurrente en cuanto sostiene que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el once de diciembre de dos mil trece, ya fue declarado inconstitucional por este Alto Tribunal, conforme a lo que se advierte de las jurisprudencias P./J. 114/2005, 2a./J. 32/2004, 2a./J. 62/2004, estas últimas dos en la Segunda Sala, y 1a./J. 64/2004 de la Primera Sala, cuyos criterios resultan aplicables para el análisis del presente asunto, ello al contravenir lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional.

En consecuencia, resulta fundado el agravio de la recurrente; procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa para el efecto de que la Sala responsable emita una nueva sentencia en la que declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso, específicamente respecto a la determinación de la renta gravable de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa para el ejercicio fiscal de dos mil doce y para que no se le aplique el contenido del artículo 16

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en ese periodo.

Por otra parte, el proyecto califica como inoperantes el segundo y quinto agravios al referirse a cuestiones de estricta legalidad relacionadas con valoración probatoria y la reiteración de argumentos que ya fueron analizados previamente por el tribunal colegiado. En consecuencia, el recurso de revisión adhesivo es infundado, derivado de la conclusión alcanzada en el recurso de revisión principal.

Quiero hacer mención que recibí diversas notas de distintos integrantes de este Tribunal. En el caso particular, la Ministra Yasmín Esquivel me hace la sugerencia de modificar el resolutivo primero para no señalar que se revocan, sino que propiamente se modifica la sentencia recurrida, toda vez que subsiste parte de la sentencia que se está impugnando. Esa consideración la aceptaré y se verá reflejada en el engrose.

En ese mismo sentido, la Ministra Estela Ríos me hace la sugerencia de adecuar la síntesis del proyecto, la síntesis ciudadana, para que sea acorde con lo resuelto. También haré la corrección correspondiente.

De igual manera, recibí atenta nota de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, en la que hace diversas consideraciones. Una de ellas señala que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no fue aplicado en perjuicio de la parte quejosa.

Con todo respeto, disiento de lo que señala la Ministra, porque, tal y como se indica en el propio proyecto, en el párrafo 77, en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo sí le fue aplicado el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; dicho precepto se tuvo como fundamento para la cuantificación del tópico relativo al reparto de utilidades y, bueno, ya lo referí previamente en la presentación del asunto, razón por la cual no acepto ese comentario.

Con relación al comentario también de la Ministra Batres, en el que señala que el asunto carece de excepcionalidad, dado que respecto del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única existen diversos precedentes, como se reconoce en el propio proyecto, existen diversos precedentes sobre este artículo; sin embargo, en el caso nos encontramos frente a una omisión del tribunal colegiado de haber analizado el tema de constitucionalidad que le fue planteado respecto de dicho numeral. Por lo que, tanto esa omisión es la que actualiza la excepcionalidad para analizar el tema constitucional, para aplicar la doctrina que se ha desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 8 de la citada Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y esa es la razón por la cual estaríamos proponiendo y sosteniendo el proyecto en ese sentido.

De igual manera, recibí atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la cual hace diversos planteamientos: el primero es en el que señala que debe explicarse por qué no

existe un problema de equidad tributaria y señala que, a su consideración, se resuelve con la mención de que ambos supuestos no son jurídicamente comparables, ya que el acreditamiento previsto en el artículo 8 presupone que el impuesto sobre la renta haya sido, efectivamente, enterado al fisco; mientras ese pago no exista, el contribuyente no se encuentra en la misma situación que quien ya cumplió con esa obligación, de manera que el trato diferenciado tiene una justificación objetiva y razonable y, por ello, tampoco puede afirmarse que existe una doble tributación.

Respetuosamente, menciono que dicho tema se encuentra plasmado en los párrafos 64, 68, 69, 70, 71 y 72 del proyecto, en el cual, en esencia, se sostiene que el mecanismo de complementariedad entre impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única no implica una doble tributación y tampoco un trato diferenciado; sin embargo, podemos abundar en ese tópico para reforzar las consideraciones que ya se mencionan.

En el mismo sentido, hace un planteamiento de que el proyecto debe explicar con mayor abundancia y claridad que la concesión no deriva únicamente de la existencia de la jurisprudencia, sino de que la autoridad fundó su determinación en una norma que ya había sido expulsada del parámetro de regularidad constitucional.

En el párrafo 86 del proyecto se razonó que la autoridad administrativa sustentó su determinación en un artículo que fue declarado inconstitucional, motivo por el cual se debe

conceder el amparo y protección de la justicia federal, pero también, de igual manera, podemos abundar todavía más en esa misma consideración; y un tercer y último planteamiento es precisar de mejor manera los efectos del amparo, señalando que la determinación de la renta gravable para el reparto de utilidades debe realizarse conforme al parámetro previsto del artículo 123 constitucional, y que, precisamente por ello, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha reconocido que la utilidad fiscal prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es la que debe servir como base para ese cálculo.

Al respecto, conviene señalar que en el párrafo 87 del proyecto se señala que conforme a las jurisprudencias se sostuvo que el artículo 16 del impuesto sobre la renta es inconstitucional y ahí se señala que el efecto del amparo es para que la autoridad administrativa resuelva que la renta gravable de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa se debe determinar conforme a la utilidad fiscal mencionada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en ese sentido, pues también ya se hizo mención.

Entonces, creo que, en ese tema, pues estaría subsanado y, bueno, hace una consideración también, no solo son tres, son cuatro, que es: modificar el resolutivo segundo en los mismos términos que lo hizo la Ministra Yasmín Esquivel para señalar que se modifica y no que se revoca la sentencia, sugerencia que ya acepté. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, estimo que el recurso es improcedente porque no reúne los requisitos de excepcionalidad, ya que, como el mismo proyecto lo señala, existe un pronunciamiento de este Alto Tribunal sobre la constitucionalidad del artículo 8° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única a la luz de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Con relación al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considero que la materia que plantea es una cuestión de estricta legalidad, consistente en determinar si existió o no una correcta aplicación de la base gravable para el cálculo de reparto de utilidades. Aproximadamente, bueno, se hizo una investigación, existen ochenta precedentes sobre esta temática, ochenta. Entonces, difícilmente se puede considerar excepcional.

Conforme a la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal, la sola cita del artículo 16 en resolución administrativa no constituye por sí misma un acto de aplicación para efectos de la procedencia del estudio de constitucionalidad. Esta jurisprudencia es del dieciocho de dos mil doce, bajo el rubro: “LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN”, para efectos de la procedencia del estudio de

constitucionalidad, pues se requiere que la autoridad despliegue la mecánica jurídica que la norma dispone; dicha circunstancia desplaza la materia del asunto hacia el ámbito de la legalidad que corresponde a las instancias ordinarias y no a este Tribunal Constitucional.

En consecuencia, votaré en contra del proyecto y no voy a... bueno, va a ser en contra de la procedencia y, por consecuencia, también será mi voto en contra de un análisis posterior en cuanto al fondo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. También estaré en contra del proyecto que propone declarar improcedente el recurso, únicamente respecto de la impugnación del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, pues su resolución no permitiría fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el orden jurídico nacional, debido a que existen criterios de la extinta Segunda Sala que precisan que dicho precepto legal no viola el derecho de acceso a la tutela efectiva, en tanto que solo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo.

Sin embargo, declara procedente el amparo directo en revisión con relación al artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que prevé el procedimiento para calcular la renta gravable de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como el diverso artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que establece, en lo que interesa, que el impuesto sobre la renta será acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta por acreditar y será el, efectivamente, pagado en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El proyecto se obtiene por cuanto hace los artículos 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que se cumplen los requisitos de procedencia del recurso, dado que esas disposiciones fueron, efectivamente, aplicadas a la parte quejosa en la resolución administrativa impugnada y en la sentencia recurrida por el tribunal colegiado del conocimiento o recurrida, el tribunal colegiado del conocimiento omitió llevar a cabo un estudio de constitucionalidad.

No comparto esas consideraciones y estimo que el recurso debería desecharse, porque, en primer lugar, debe tenerse presente que el recurso de revisión constituye un medio de control constitucional de naturaleza extraordinaria, por lo que, para que proceda su admisión, los planteamientos de constitucionalidad formulados deben revestir un interés excepcional en términos de lo dispuesto en el artículo -perdón- en el Acuerdo General 3/2025 emitido por este

Pleno; es decir, que el asunto fije un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, especialmente en torno de la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos; que el problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos; que en la sentencia se realice una interpretación restrictiva de derechos humanos; y/o cuando las consideraciones de la sentencia recurrida desconozcan u omitan aplicar los criterios de esta Suprema Corte.

En segundo lugar, es cierto que en diversas jurisprudencias en las que el Pleno y las extintas Primera y Segunda Sala de esta Corte declararon inconstitucional el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el numeral 10 de esta ley para obtener la renta gravable para efectos de calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, lo que contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución, pues obliga al patrón a entregar a sus trabajadores una utilidad diferente a la gravada.

Contrario a ello, dicho artículo no se aplicó en la resolución liquidatoria de veintiuno de junio de dos mil diecinueve para determinar el reparto de utilidades, sino que únicamente se mencionó como parte del marco normativo invocado por la autoridad; es decir, sirvió de fundamento, pero no se aplicó. El reparto de utilidades para los trabajadores de la empresa se cuantificó de conformidad con la resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores

en las Utilidades de las Empresas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil nueve, aplicando el 10 % a la renta gravable determinada, como consta en el apartado denominado "Reparto de Utilidades" y del cuarto resolutivo de dicho acto, visible en el folio 599 del expediente administrativo del juicio de nulidad.

En ese sentido, si en la resolución reclamada no se aplicó el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos del reparto de utilidades, resulta inexistente la supuesta omisión atribuida al tribunal colegiado. Por tanto, de ninguna manera se actualiza el supuesto de excepcionalidad consistente en el desconocimiento de un criterio determinado por la Suprema Corte. Asimismo, carecería de sustento conceder el amparo para el efecto de desaplicar una disposición normativa que nunca fue aplicada ni produjo consecuencias en la esfera jurídica de la parte quejosa.

En tercer lugar, respecto del artículo 8 de la Ley del IETU, si bien en la demanda se plantea un tema de constitucionalidad consistente en que ese precepto vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria al implicar un doble gravamen y un trato diferenciado injustificado, esa cuestión no reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, pues su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional, en atención a que existen múltiples precedentes para resolver lo relacionado con dicho numeral como, incluso, se señala en los párrafos 55 al 75 del proyecto.

Cabe señalar que en los precedentes citados en el propio proyecto se determinó que el mecanismo de complementariedad entre el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única consiste en que el contribuyente que efectivamente paga el ISR no se encuentra obligado a cubrir el IETU, precisamente porque ya cumplió con el pago del primero de sus tributos; y cuando se determina un crédito fiscal, no existe certeza de que el contribuyente cumplirá con el pago del ISR. Por tanto, si no se ha enterado al fisco el ISR, este no se encuentra efectivamente pagado, por lo que no puede hablarse de una doble tributación; y en caso de que el contribuyente pague ambos impuestos, está en posibilidad de solicitar la devolución correspondiente. Y esa conclusión justamente se encuentra inscrita en el proyecto.

En consecuencia, el presente amparo directo en revisión debió desecharse al ser improcedente, porque no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como del Acuerdo General 3/2025. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, estoy en contra de la propuesta de sentencia porque no comparto la procedencia

de este amparo directo en revisión, que versa sobre la presunta inconstitucionalidad de los artículos 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; argumentándose, en cuanto al primero, la transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, y sobre el segundo, que ya fue declarado inconstitucional.

En mi opinión, no es jurídicamente posible analizar la inconstitucionalidad planteada porque el recurrente omitió combatir dichos artículos desde el momento en que le fueron aplicados por primera vez en la liquidación emitida en 2016, cuestión que la propuesta deja de abordar. Lo anterior es así porque, previo al amparo del cual deriva la sentencia recurrida, es decir, la 390/2025-I, ya se instaron los amparos directos 142/2018 y 80/2023-IV, derivados de dos juicios de nulidad, donde el primero combatió la mencionada liquidación de 2016. Circunstancia que, además, deja en claro que, a diferencia de lo afirmado en el párrafo 8 de la propuesta de sentencia, el amparo directo 80/2023 no es el primer juicio de amparo directo promovido.

Por tanto, considero que el quejoso debió hacer valer la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en la liquidación original dentro del amparo directo 142/2018, en el cual se le negó la tutela constitucional contra el primer fallo de nulidad. Al no haber promovido el recurso de revisión oportunamente y esperar hasta la emisión de una nueva liquidación derivada del cumplimiento, precluyó su derecho para introducir argumentos contra disposiciones aplicadas dos juicios antes,

independientemente de que impliquen un tema de constitucionalidad. Por estas razones, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, quisiera expresar algunas consideraciones.

Este tema de la procedencia ya tuvimos oportunidad también de revisarlo hace, pues no mucho, el dieciocho de junio en el recurso de reclamación 86/2026; se obtuvo una mayoría de votos en esa ocasión y, efectivamente, ahí se planteaba que ya hay precedente respecto al artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero que no se había analizado bajo el enfoque que estaba planteando el quejoso; esto es, él cuestiona básicamente que se tenga que pagar en efectivo el impuesto.

Entiendo que ahora lo que se razona es que ese requisito es indispensable porque, si se tiene presente que se establecen créditos fiscales de ISR y de Impuesto a Tasa Única, pues, por un lado, si es que es un crédito el ISR y crédito el Impuesto a Tasa Única, pues no es entendible cómo se podría beneficiar; y lo que la norma dice es que se tiene que pagar efectivamente para que pueda compensarse o tomarse en cuenta un impuesto sobre otro, entonces, yo voy a estar a favor del proyecto sobre este aspecto.

Ahora, creo que la Ministra Sara Irene ha planteado una modificación al punto resolutivo segundo, que es pronunciarnos sobre la concesión del amparo respecto a lo

resuelto por la Sala, no respecto al artículo 16 del Impuesto sobre la Renta, porque ese artículo ya fue declarado inconstitucional y aquí, como bien dice el proyecto, se está aplicando, pero creo que realmente lo que corresponde es amparar al quejoso respecto a la resolución de la Sala para que, a su vez, ahora aplicando la inconstitucionalidad ya abordada por el Pleno, pues seguramente va a llegar a una conclusión distinta. Esa me parece que es la observación de la Ministra Sara Irene, con la cual estoy de acuerdo y, si se acepta, creo que podría modificarse; si no, me reservaría un voto concurrente respecto a estos puntos. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, como ya lo comenté en la presentación del propio proyecto, hice mención al recurso de reclamación 86/2026, y ahí tuvimos la oportunidad precisamente de comentar el asunto sobre la procedencia de este amparo directo en revisión.

Considero que también en la contestación a las notas de la Ministra Lenia Batres y contestación... ¿por qué considero que sí es procedente en el caso particular? Porque, además, ya lo mencioné, hubo, a pesar de que efectivamente, como dice la Ministra Loretta, hay más de ochenta jurisprudencias. El tribunal colegiado fue omiso, y ese es uno de los elementos que pudiera considerar este Alto Tribunal para determinar la procedencia de un amparo directo en revisión, y esa es la razón, por el propio antecedente del recurso de reclamación que ya fue resuelto por mayoría de ocho votos,

usted, Ministra, fue la única que votó en contra de la procedencia, sin que ello necesariamente obligue, no, o vincule a que ya en el fondo alguien que haya votado a favor necesariamente esté obligado a votar en este asunto en lo particular por la procedencia, pero sí lo considero importante.

Podría hacer los ajustes que menciona, Presidente, obviamente también las adecuaciones que ya mencioné en la presentación que haría, y que se verían reflejadas en el engrose para efectos de poder votar el presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues con este ofrecimiento de ajustar el proyecto con algunas observaciones, lo cual agradecemos, se pondría a votación el asunto. Secretario, procedamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, agradezco al Ministro Irving que haya tomado en cuenta algunos de los comentarios, y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con los ajustes a los que ya he hecho mención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto ajustado. Agradezco al Ministro la amabilidad de la nota que le envié. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular porque considero que el recurso de revisión 86/2026 no es vinculante con este caso.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, apartándome los párrafos 54 a 75 y con reserva de voto concurrente una vez conocido el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permite informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente, algunos de los cuales tendrán impacto en los resolutivos de la presente ejecutoria; votos en contra de la Ministra Batres Guadarrama, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Figueroa Mejía anuncian voto particular; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, y reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García, quien también se aparta de los párrafos 54 a 75 de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 487/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 6/2026, SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 288/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO SUR, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 34/2025, 100/2025, 101/2025, 102/2025 Y 108/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir este proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, el proyecto que estamos proponiendo concluye que corresponde a la competencia por materia a un tribunal colegiado de circuito en materia del trabajo conocer de los recursos que se promuevan en el ámbito de un juicio de amparo presentado en contra de la multa o de una multa impuesta ante la incomparecencia a la audiencia de conciliación establecida en el ámbito del procedimiento prejudicial en materia de trabajo.

La multa prevista en el artículo 684 E de la Ley Federal del Trabajo se encuentra en el ámbito del sistema de justicia laboral y, en particular, en el procedimiento de conciliación prejudicial, establecido de manera expresa y obligatoria en la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, y tiene como finalidad procurar la comparecencia de las partes a efecto de materializar la posibilidad de llegar a una solución del conflicto suscitado entre personas trabajadoras y empleadoras por la vía del acuerdo entre las partes, lo que evidencia una naturaleza estrictamente vinculada a la materia laboral.

No es obstáculo que el Centro de Conciliación sea formalmente una autoridad administrativa, pues al ejercer una función conciliatoria dentro del procedimiento prejudicial en materia de trabajo, desarrolla actividades orientadas a la

solución de conflictos laborales que permiten la celebración de convenios con efectos de cosa juzgada; por esa razón, su actuación reviste características materialmente jurisdiccionales.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, para analizar la legalidad de una multa impuesta ante la incomparecencia a la audiencia prejudicial, resulta necesario examinar aspectos propios del procedimiento conciliatorio, como la validez de las notificaciones y el cumplimiento de las reglas previstas en la legislación laboral. Por ello, el estudio del acto reclamado exige el análisis y aplicación de normas especializadas en esta materia.

En virtud de ello, se propone que prevalezca como criterio el que lleva por rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DEL TRABAJO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA O REVISIÓN INTERPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN”. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Brevemente. Estoy a favor del proyecto, de la existencia de una contradicción de criterios sobre la naturaleza jurídica de la multa impuesta por los Centros de Conciliación Laboral, ante la incomparecencia a la audiencia de conciliación prejudicial; mientras el Pleno de la Región Centro-Norte considero que era un acto administrativo autónomo, el Pleno de la Región Centro-Sur sostiene que forma parte del procedimiento laboral.

Comparto la conclusión de que la competencia corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, ya que la multa prevista en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, deriva de la etapa de conciliación prejudicial, la cual integra el Sistema Constitucional de Justicia Laboral previsto en el artículo 123 de nuestra Constitución.

Además, para analizar la legalidad de la sanción, es necesario revisar, como ya lo dice el propio proyecto, aspectos propios del procedimiento laboral, tales como la regularidad de la citación y de las notificaciones efectuadas durante la conciliación, lo que pone en evidencia que el problema jurídico incide directamente en la materia de trabajo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no... si me permiten, quisiera expresar mis consideraciones. Con todo respeto, voy a estar en contra del proyecto. Me parece que la propuesta que nos

hace la Ministra se aparta de algunos criterios que, en lo fundamental, ya examinaron el tema que nos ocupa.

Estamos frente a la interrogante de ¿quién resulta competente cuando el Centro de Conciliación y Registro Laboral impone una multa? Aunque los criterios fueron establecidos antes de la reforma, creo que está resuelto por estos criterios el tema que aquí nos ocupa. Me estoy refiriendo a la contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios 387/2014, emitida por la Segunda Sala, así como la tesis 387/2014 que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 22/2015, que fundamentalmente establece que la naturaleza de la multa no depende de la denominación de la ley, sino que lo que determina su naturaleza es el tipo de relación jurídica que regula.

Mi preocupación es que, si la multa depende de la ley, entonces, vamos a tener multas laborales, multas agrarias, multas fiscales, porque ese sería el criterio. Me parece que no se justifica, no quiero decir que necesariamente tengamos que seguir los criterios anteriores, pero no se justifica por qué razón ahora no resulta aplicable aquellos criterios. Como estoy tratando de explicar, en aquellos criterios se sostuvo que la multa no pierde su naturaleza administrativa, con independencia de en qué ley esté prevista o qué autoridad la imponga.

Me parece que, aun con el cambio que introduce la reforma constitucional, la naturaleza de la multa sigue siendo administrativa.

En el proyecto se sostiene que la sanción no puede analizarse de manera aislada, sino como un acto que forma parte del nuevo sistema de justicia laboral instaurado con la reforma constitucional de dos mil diecinueve. Razón por la cual comparte la naturaleza jurídica del procedimiento conciliatorio del que deriva.

No comparto esta afirmación, porque el procedimiento conciliatorio tiene como finalidad acercar las posiciones de las partes, definir derechos, definir obligaciones, precisar alcances, y una multa no se dirige a este objetivo central de la conciliación, sino una multa lo que hace es verificar si alguien cumplió una norma o no; y, si no cumplió la norma, en este caso acudir a la audiencia previa de juicio, y si no se cumple, casi de manera automática se surte el principio por el cual la norma sanciona esa conducta. Entonces, la sanción en sí misma no tiene nada que ver con las atribuciones constitucionales de conciliación que tienen las juntas.

Entonces, desde mi perspectiva, esto tendríamos que argumentar en caso de apartarnos del criterio de la línea jurisprudencial que ha venido construyendo la Corte, para establecer una nueva regla que defina la naturaleza jurídica de la multa.

También me preocupa, en el proyecto se establece que el examen de legalidad de la multa exige necesariamente revisar las notificaciones mediante la cual se citó al patrón a la audiencia de conciliación, si fue practicada conforme a las

reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo, es decir, la multa, desde mi perspectiva, se establece por la sola violación de la norma, por el solo incumplimiento de una obligación establecida en la ley; protege el interés general que protege toda norma. No se requiere hacer un pronunciamiento respecto a la materia; o sea, al hacer el análisis de la notificación, como está proponiéndose en el proyecto, me parece que ya entra a analizarse los temas de fondo.

Quiero plantearlo así: cuando se define la competencia, se estudia la competencia y se deja a la autoridad que está a cargo del juicio en lo natural que se pronuncie sobre los aspectos de la controversia. Pero el análisis de la competencia no tiene que incidir en el análisis previo de algunos aspectos de fondo que pudieran verse implicados.

Por todas estas razones, creo que no es procedente variar el criterio que ha tenido la Corte respecto a la naturaleza jurídica de las multas; para mí, sigue siendo administrativo y, contrario a la conclusión del proyecto, debe ser competencia para tribunales en materia administrativa.

Voy a estar en contra del proyecto y anuncio un voto particular en caso de que el Pleno de la Corte no comparta las consideraciones que estoy vertiendo en este momento. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 6/2026.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1078/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 659/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:

Gracias, secretario. Antes de proceder a que nos compartan el proyecto, me ha pedido la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo. Tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto, este amparo directo en revisión, deriva de un juicio de amparo directo en el cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un recurso de apelación en el cual participé en mi calidad de magistrado de la Sala Superior de dicho tribunal. Dado que lo que se impugna es precisamente dicha sentencia de la Sala Superior, y quien es señalada como autoridad responsable es precisamente la Sala Superior de dicho tribunal, del cual formaba parte, considero que me encuentro en una causa de impedimento para participar en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, impedimento que someto a consideración de este Alto Tribunal para que sea calificado como corresponda. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues está a consideración de ustedes el impedimento que nos plantea el Ministro Irving Espinosa Betanzo. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación del planteamiento, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento planteado por el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento del Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento planteado por el Ministro Espinosa.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.

Ahora sí, le pido a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartirnos su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. El asunto tiene su origen en la resolución emitida el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por el Pleno de la entonces Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), mediante la cual se determinó la responsabilidad de diversas personas físicas y morales, entre ellas las quejas, por la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de prestación de servicios de traslado, custodia y procesamiento de valores en el territorio nacional. Como consecuencia, se impusieron diversas sanciones.

Inconformes, los sancionados promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, entre otros actos, la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Federal de Competencia Económica de mil novecientos noventa y dos y la de dos mil catorce, del reglamento de dicha ley, de las disposiciones regulatorias emitidas por la COFECE y de su estatuto orgánico. El juzgado de distrito de origen negó el amparo y, contra esa determinación, los quejas interpusieron recurso de revisión. El tribunal colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a la Suprema Corte para resolver los temas de constitucionalidad planteados en el recurso.

El proyecto analiza, en primer término, la constitucionalidad del artículo 35, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Competencia Económica de mil novecientos noventa y dos, que se aplicó por ser la vigente al momento de la comisión de los hechos. Los recurrentes sostienen que ese precepto vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica porque

permite sancionar de manera equivalente a quienes son autores de prácticas monopólicas absolutas y a quienes únicamente participan en ellas.

El proyecto concluye que dicho planteamiento es infundado, pues ambas fracciones regulan supuestos jurídicos distintos: una sanciona a los agentes económicos responsables de la práctica monopólica y la otra a las personas físicas que participan directamente en ella en representación de una persona moral. En consecuencia, la norma distingue adecuadamente entre los sujetos obligados y proporciona certeza respecto de las conductas sancionables y sus consecuencias jurídicas.

En segundo lugar, se estudia la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal de Competencia Económica de dos mil catorce, de las disposiciones regulatorias y del estatuto orgánico de la COFECE relacionados con las visitas de verificación. El proyecto concluye que tales disposiciones no vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues las visitas de verificación no constituyen cateos, en términos del artículo 16 constitucional.

Ambas figuras tienen naturaleza y finalidades distintas, es decir, mientras el cateo es una medida propia del ámbito penal que requiere autorización judicial, las visitas de verificación son instrumentos administrativos de investigación que derivan directamente de las facultades constitucionales conferidas a la autoridad en competencia económica; por

ello, la Constitución no exige autorización judicial previa para su práctica.

El proyecto también considera inoperantes los argumentos de las quejas relativos a una supuesta afectación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Se sostiene que las normas impugnadas no facultan a la COFECE para intervenir comunicaciones privadas, sino únicamente para obtener documentación e información vinculada con la actividad económica de los agentes investigados. Además, la información recabada durante las visitas de verificación solo puede utilizarse para los fines de la investigación correspondiente, por lo que no existe vulneración al artículo 16 constitucional.

Finalmente, se determina que los argumentos dirigidos contra el artículo 9, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica son inoperantes, ya que la supuesta inconstitucionalidad del precepto se hace depender de la manera en que fue aplicado al caso concreto por la autoridad administrativa, lo que constituye una cuestión de legalidad y no un problema de constitucionalidad susceptible de ser analizado por este Tribunal Pleno.

En este sentido, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado por las quejas respecto de los artículos impugnados de la Ley Federal de Competencia Económica, tanto de la de mil novecientos noventa y dos como de la de dos mil catorce, así como de las disposiciones regulatorias y el Estatuto Orgánico de la

COFECE; asimismo, declara sin materia la revisión adhesiva de la COFECE. Finalmente, se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de origen para que resuelva las cuestiones de legalidad que permanecen pendientes tanto en el recurso principal como en las revisiones adhesivas.

Recibí nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la que menciona que el apartado IV.3 debe calificarse como infundado; sin embargo, no se comparte dicho criterio, ya que principalmente se estima que la calificación de inoperancia es correcta. Los recurrentes parten de la premisa falsa de que las normas impugnadas facultan a la autoridad para intervenir comunicaciones privadas en sentido constitucional, circunstancia que no se desprende de su contenido; por ello, el proyecto únicamente desarrolla las razones que evidencian el error de esa premisa y justifican la inoperancia del agravio sin realizar un estudio autónomo de constitucionalidad.

En consecuencia, las referencias al amparo en revisión 349/2025 tienen una función explicativa para demostrar por qué el planteamiento carece de sustento, mas no para emprender un análisis de fondo que conduzca a declarar infundados los agravios. Por lo tanto, sostengo el proyecto en sus términos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Este día tenemos dos asuntos de la Ministra Ríos en la lista. Ella nos ha dado cuenta del que está listado en el 27. No veo problema, aprovechando la exposición que ya nos hizo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Dije el 27?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, pero sí me permite que también el 26 de una vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si le parece, le pido al secretario que nos dé cuenta del 27, para cumplir la formalidad del debate y ahorita regresamos al 26. El orden de los factores no altera el producto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, secretario, dé cuenta del 27 y luego lo voy a poner a debate.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. La propuesta es la relativa al proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 46/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE
MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO, POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA,
RADIODIFUSIÓN Y**

**TELECOMUNICACIONES, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA
LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 104/2021.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LAS QUEJOSAS RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS; ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III; ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II; ARTÍCULO 73; 75 Y 119 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE DOS MIL CATORCE; ARTÍCULOS 70 A 79 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y ARTÍCULO 17, FRACCIONES VI Y XLIV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO IV DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, POR LO QUE SE REFIERE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, PARA QUE RESUELVA LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE HAYAN QUEDADO PENDIENTES

TANTO EN EL RECURSO PRINCIPAL COMO EN LAS REVISIONES ADHESIVAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Agradeciendo a la Ministra la presentación del proyecto está a consideración de ustedes lo relativo al amparo en revisión 46/2026. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, solamente para precisar que mi impedimento es con relación al punto número 26, que es el amparo directo en revisión 1078/2026, para que no se vaya a interpretar y a confundir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por la aclaración. En ese entendido estamos. Ahorita volvemos al tema listado en el número 26, en el que hemos aprobado el impedimento del Ministro Irving. ¿Alguna consideración respecto al tema del amparo en revisión 46/2026? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Anuncio que mi voto será a favor de la propuesta y, únicamente, me separo de algunas consideraciones que señalaré a continuación.

En el subapartado IV.1, en el que se analiza la constitucionalidad del artículo 35, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Competencia Económica, respetuosamente, me separo de los párrafos 20 a 27, pues considero que el agravio planteado debe calificarse totalmente como

inoperante, ya que lo que se alega es que dicha norma es inconstitucional porque sanciona a los participantes indirectos de prácticas monopólicas en iguales términos que a los agentes económicos coautores y los participantes directos de esas prácticas que actúen en representación o por cuenta de personas morales.

Estimo que este planteamiento de constitucionalidad es construido a partir de la situación particular del quejoso (persona física), toda vez que el hipotético trato indebido deriva de la sanción que le fue aplicada, en tanto sostuvo una participación de manera indirecta, mas no directa, como lo dispone la citada fracción VII del artículo 35 impugnado. De ahí que, si el supuesto trato inconstitucional de los distintos grados de participación atribuidos a las normas se hace depender de esa situación, el agravio debe ser calificado como inoperante.

Por otra parte, en el subapartado IV.3, me separo de los párrafos 46, 48 y 57, puesto que, en mi opinión, el agravio octavo debe calificarse como infundado y no como inoperante, debido a que las distintas facultades de la COFECE realizadas en las visitas de verificación que se contienen en el sistema normativo impugnado no son contrarias al principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo que, inclusive, encuentra apoyo en criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 41/2026 de este Pleno.

Finalmente, también me separo del subapartado IV.4, ya que se analiza una norma reglamentaria en los términos del

Acuerdo General 2/2025, corresponde conocer en competencia delegada al tribunal colegiado del conocimiento, además de que dicha norma no se integra al sistema normativo antes estudiado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a coincidir con la consulta que nos presenta la Ministra Estela, en cuanto propone negar el amparo porque los artículos combatidos de la Ley Federal de Competencia Económica no vulneran el principio de seguridad jurídica ni la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones privadas.

Lo anterior es así porque las disposiciones sujetas a control contemplan supuestos normativos distintos. Por una parte, sanciona a los agentes económicos autores de prácticas monopólicas y, por otra, a los individuos que participan en dichas prácticas en representación de una persona moral, tal y como lo acaba de señalar durante su argumentación la Ministra Loretta Ortiz.

De este modo, no hay un trato igual a situaciones distintas, pues la norma distingue claramente entre persona moral e individuo representante y permite, además, una individualización de sanciones conforme a criterios legales objetivos.

Por otra parte, la Constitución no requiere autorización judicial previa para las visitas de verificación ordenadas por la entonces Comisión Federal de Competencia Económica, pues forman parte de sus facultades constitucionales de investigación derivadas, precisamente, del artículo 28 constitucional, siempre y cuando, por supuesto, se respeten las formalidades legales.

Finalmente, también acompaño que las normas combatidas no vulneran el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, ya que no facultan a la desaparecida COFECE a intervenir comunicaciones en sentido constitucional. En realidad, la información recabada durante las visitas corresponde a documentación e información económica o profesional vinculada a la actividad del agente económico, proporcionada en el ejercicio de facultades de verificación, tal y como ya se ha sostenido en precedentes de esta nueva integración de la Suprema Corte; sin embargo, y de manera muy respetuosa, Ministra, considero que, si lo tiene a bien y la mayoría de los integrantes de este Pleno también acompañan lo que voy a mencionar, considero que falta declarar sin materia la revisión adhesiva de la Presidencia de la República y reflejarlo en el tercer punto resolutivo de la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, estoy de acuerdo con lo que propone e, inclusive, como veo que sus argumentos enriquecen la propuesta, si no tiene usted inconveniente en enviármelas, con mucho gusto las incorporo para enriquecer el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Claro, con todo gusto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y sí, así lo haré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entonces, tenemos un proyecto ajustado que tiene un impacto en puntos resolutivos, creo que es procedente. Si no hay ninguna otra intervención, vamos a proceder a la votación de este asunto, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, e incorporaré las consideraciones jurídicas que ha hecho el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, por supuesto, agradeciendo a la Ministra Estela Ríos el haber aceptado los ajustes propuestos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, separándome de los párrafos 58 y 59.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en los resolutivos de la presente resolución; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; la Ministra Ortiz Ahlf vota a favor, separándose de algunas consideraciones; y el Ministro Guerrero García se aparta de los párrafos 58 y 59 de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 46/2026.

Tenemos varios asuntos todavía de la lista de esta sesión, pero les quiero proponer que podamos ajustar la lista de mañana para verlos a la brevedad.

Antes de cerrar la sesión de hoy, quisiera proponerles hacer un minuto de silencio por la tragedia que están viviendo

nuestros hermanos en el sur del Continente. Hoy por la mañana tuvo lugar un terremoto de magnitudes considerables que ha dejado luto en muchas familias, sobre todo, en Colombia y desde aquí queremos expresar nuestra condolencia, nuestra solidaridad al hermano pueblo de Colombia en estos momentos difíciles que están viviendo.

Si ustedes me lo permiten, propongo un minuto de silencio y les pediría a ustedes y a toda la concurrencia que está aquí en la Sala que nos pongamos de pie. Muchas gracias, pueden tomar asiento.

Con esto vamos a dar por concluida la sesión del día de hoy; vamos a continuar el día de mañana. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)